

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3797/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3798/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Decisión nº 3799/92/CECA de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1993 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA 5
- * Reglamento (CEE) nº 3800/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común 8
- * Reglamento (CEE) nº 3801/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 9
- * Reglamento (CEE) nº 3802/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 13
- * Reglamento (CEE) nº 3803/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4142/87 por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías al beneficio de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial 15
- * Reglamento (CEE) nº 3804/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de provisiones de abastecimiento 18

<p>★ Reglamento (CEE) nº 3805/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establece para 1993 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros</p>	20
<p>★ Reglamento (CEE) nº 3806/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el primer trimestre de 1993 y por el que se establece una excepción, para este trimestre, al Reglamento (CEE) nº 2377/80 en lo relativo a la atribución de las cantidades disponibles</p>	30
<p>★ Reglamento (CEE) nº 3807/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2182/77, 985/81 y 2848/89 en el sector de la carne de vacuno tras la sustitución del Reglamento (CEE) nº 569/88 por el Reglamento (CEE) nº 3002/92</p>	33
<p>★ Reglamento (CEE) nº 3808/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 970/90 por el que se fijan las modalidades de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinados mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar</p>	35
<p>Reglamento (CEE) nº 3809/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral</p>	36
<p>Reglamento (CEE) nº 3810/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)</p>	41
<p>Reglamento (CEE) nº 3811/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto</p>	43
<p>Reglamento (CEE) nº 3812/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar</p>	45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

<p>★ Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación</p>	47
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3797/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	132,26 (*) (*)
0712 90 19	132,26 (*) (*)
1001 10 10	172,54 (*) (*) (10)
1001 10 90	172,54 (*) (*) (10)
1001 90 91	143,43
1001 90 99	143,43 (11)
1002 00 00	156,21 (*)
1003 00 10	124,24
1003 00 90	124,24 (11)
1004 00 10	113,52
1004 00 90	113,52
1005 10 90	132,26 (*) (*)
1005 90 00	132,26 (*) (*)
1007 00 90	134,67 (*)
1008 10 00	47,20 (11)
1008 20 00	68,68 (*)
1008 30 00	37,49 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	37,49
1101 00 00	213,60 (*) (11)
1102 10 00	231,50 (*)
1103 11 10	279,95 (*) (10)
1103 11 90	229,87 (*)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 3798/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de diciembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1 ^{er} plazo 1	2 ^o plazo 2	3 ^{er} plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	41,03	41,03	41,03
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1 ^{er} plazo 1	2 ^o plazo 2	3 ^{er} plazo 3	4 ^o plazo 4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

DECISIÓN N° 3799/92/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1993 y se modifica la Decisión n° 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Considerando, dadas las variaciones de los valores medios registrados a lo largo del período de referencia, que procede modificar los artículos 2 y 4 de la Decisión n° 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa a la cuantía y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA ⁽¹⁾, modificadas por la Decisión n° 3747/91/CECA ⁽²⁾;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 548 millones de ecus, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1993; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 23 de diciembre de 1992 que figura como Anexo a la presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio 1993 a saber, 125 millones de ecus;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 5,00 millones de ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1993 se fija en 0,25 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión n° 3/52/CECA, se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1993 el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así:

<i>(en ecus)</i>	
Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	70,70
Hulla de todas las categorías	87,54
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	186,70
Acero en lingotes	234,96
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	391,60 »

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión n° 3/52/CECA se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 4*

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión n° 2/52/CECA se fijará así:

⁽¹⁾ DO de la CECA n° 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 352 de 21. 12. 1991, p. 57.

(en ecus)

Mercancías	Base imponible enero 1993 y meses siguientes Recaudación marzo 1993 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito ⁽¹⁾	0,17675
Hulla de todas las categorías ⁽²⁾	0,21885
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,32887
Acero en lingotes	0,49658
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,23770

⁽¹⁾ Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

⁽²⁾ Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión n° 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión n° 3289/75/CECA tal como la modificó la Decisión n° 3334/80/CECA. »

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1993

(millones de ecus)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
Operaciones a financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)		Recursos del ejercicio	
1. Gastos administrativos	5	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la investigación (artículo 56)	185	1.1. Producto exacción al 0,25 %	125
3. Ayudas a la investigación (artículo 55)	123	1.2. Saldo del ejercicio anterior	269
3.1. Acero	58 ⁽¹⁾	1.3. Multas y recargos por demora	2
3.2. Carbón	50 ⁽¹⁾	1.4. Varios	p. m.
3.3. Social	15 ⁽¹⁾	2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán	63
4. Ayudas en forma de bonificación de intereses	125	3. Recursos del ejercicio 1992 no utilizados	40
4.1. Inversiones (artículo 54)	20 ⁽¹⁾	4. Ingresos extraordinarios para las medidas sociales conexas a la reestructuración de las industrias CECA	p. m.
4.2. Reconversión (artículo 56)	105 ⁽²⁾	5. Reserva para imprevistos	p. m.
5. Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica (artículo 56)	60	6. Recursos extraordinarios	49
6. Medidas sociales conexas a la reestructuración del sector del carbón (artículo 56)	50 ⁽²⁾		
	548		548
Operaciones financiadas con préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos		Origen de los fondos no procedentes de empréstitos	
7. Viviendas sociales	19	7. Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	19

⁽¹⁾ ayudas a proyectos que tienen consecuencias específicas para el medio ambiente :

— líneas 3.1 : 7
 3.2 : 16
 3.3 : 3
 4.1 : 20
 Total : 46

⁽²⁾ Cifras imputables al programa RECHAR :

— líneas 4.2 : 50
 6 : 50
 Total : 100

REGLAMENTO (CEE) Nº 3800/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1992
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la
nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2505/92 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada adjunta al Reglamento anteriormente mencionado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación del calzado con las características contempladas en la nota legal 4 a) del capítulo 64 de la nomenclatura combinada; que, a este respecto, es necesario introducir una nota complementaria en el capítulo 64 de la nomenclatura combinada; que el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 debe ser modificado en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Artículo 1

La nomenclatura combinada que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 queda modificada del modo siguiente :

En el capítulo 64 se añade la nota complementaria siguiente :

« **Nota complementaria**

1. A efectos de la nota 4 a), se considerarán como « refuerzos » las partes de material (material plástico o cuero, por ejemplo) fijadas a la superficie exterior de la parte superior y que le dan una mayor solidez. Quitados los refuerzos, la parte visible debe presentar las características de parte superior, y no las de un forro.

Para determinar qué material constituye la parte superior, se deberán tener en cuenta las partes recubiertas por los accesorios y/o los refuerzos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3801/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3800/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 de la Comisión ⁽³⁾, durante un

período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que el presente Reglamento afecta igualmente a los productos citados en el Reglamento (CEE) nº 1074/80 de la Comisión ⁽⁵⁾ y que por tanto es conveniente derogar este último;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1074/80.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

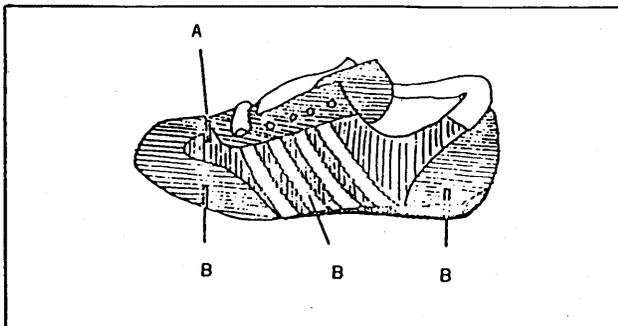
⁽³⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

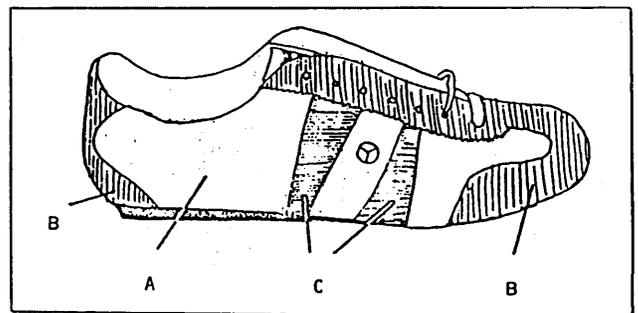
⁽⁵⁾ DO nº L 113 de 1. 5. 1980, p. 54.

ANEXO

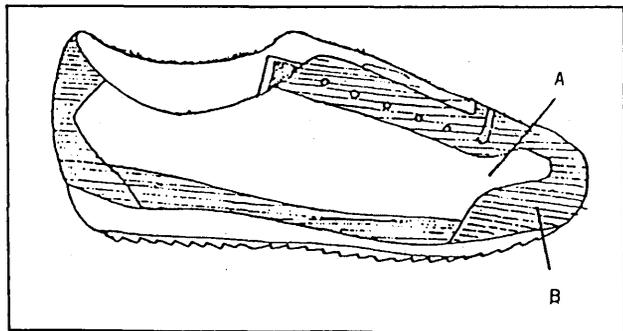
Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Calzado de entrenamiento con suela de caucho o plástico de dibujo grueso y parte superior de material textil, sobre la que van cosidas exteriormente, según diversas combinaciones, bandas o piezas de cuero y/o de materia textil recubierta de materia plástica, que recubren aproximadamente hasta un 70 % de la superficie (véanse los gráficos 1 a 6)	6404 11 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 3, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6404 y 6404 11 00. Después de deducir las partes de cuero y de material textil recubierto de plástico, que en su conjunto constituyen refuerzos, la superficie externa de la parte superior está constituida enteramente de materia textil
2. Calzado de entrenamiento con suela de caucho y plantilla de aproximadamente 27 cm de longitud, parte superior de material plástico sobre la que van cosidas exteriormente bandas o piezas de cuero que recubren aproximadamente el 40 % de la superficie	6402 99 33	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6402, 6402 99 y 6402 99 33
3. Calzado de entrenamiento con suela de material plástico y parte superior de material textil sobre la que van cosidas en diferentes puntos piezas de cuero natural (65 %) y de material plástico (18 %) (véase el gráfico nº 7)	6404 11 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 3, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64 así como por el texto de los códigos NC 6404 y 6404 11 00. Después de deducir las partes de cuero natural y de material plástico, que en su conjunto constituyen refuerzos, la superficie externa de la parte superior está constituida enteramente de materia textil
4. Calzado de entrenamiento que cubre los tobillos, con suela de caucho de dibujo grueso y parte superior de material plástico (79 %) y cuero (21 %) que recubre completamente el soporte interior de material textil que constituye el forro sobre el que van cosidos el cuero y el material plástico (véase el gráfico nº 8)	6402 91 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 3, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6402, 6402 91 y 6402 91 90
5. Calzado de entrenamiento que cubre los tobillos, con suela de caucho de dibujo grueso, con suela interior de una longitud igual o superior a 24 cm, y parte superior de cuero (84 %) y material plástico (16 %), que recubre completamente el soporte interior de material textil que, solo, no podría constituir la parte externa de la parte superior. El cuero y el material plástico están cosidos al soporte (véase el gráfico nº 9)	6403 91 13	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 3, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6403, 6403 91 y 6403 91 13.
6. Borceguíes (calzado que cubre el tobillo) de marcha o montaña, con suela de caucho de gran relieve y parte superior de material textil sobre la que van cosidas piezas de cuero que recubren un 80 % aproximadamente de la superficie (véase el gráfico nº 10)	6404 19 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6404, 6404 19 y 6404 19 90 Después de deducir las partes de cuero y de material plástico que en su conjunto constituyen refuerzos, la superficie externa de la parte superior está constituida enteramente de materia textil



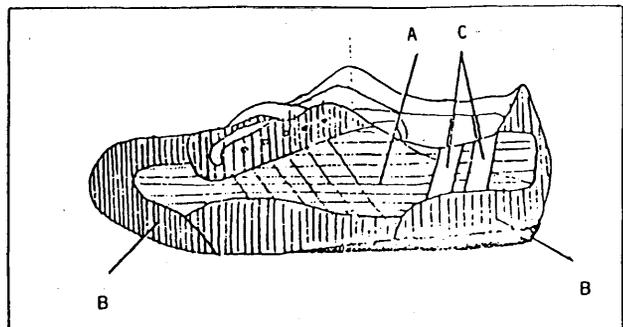
Nº 1 (1) A. Materia textil (visible) alrededor del 31 %
B. Cuero : alrededor del 69 %



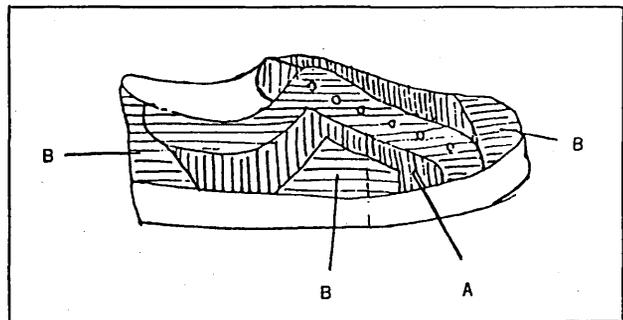
Nº 2 (1) A. Materia textil (visible) : alrededor del 47 %
B. Cuero : alrededor del 37 %
C. Materia textil recubierta de plástico : alrededor del 16 %



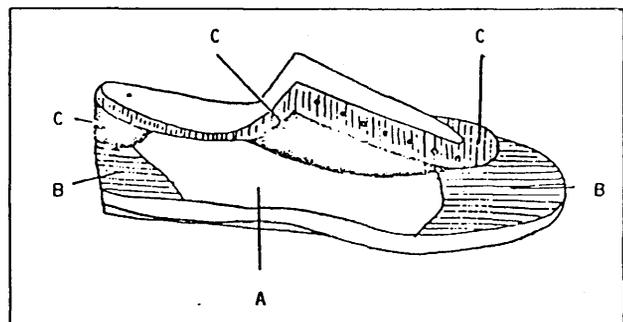
Nº 3 (!) A. Materia textil (visible): alrededor del 43 %
B. Cuero: alrededor del 57 %



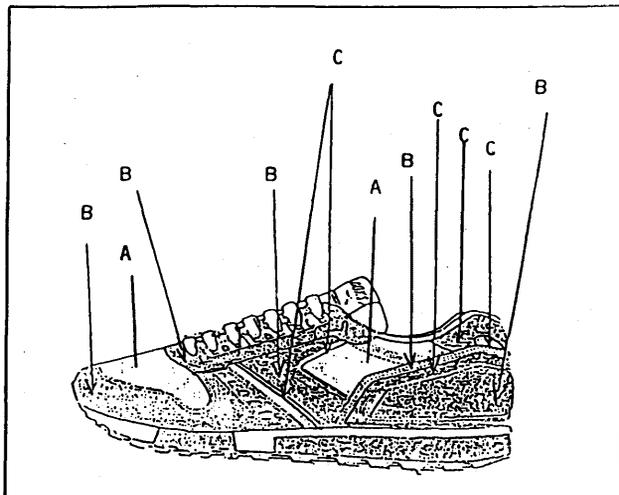
Nº 4 (!) A. Materia textil (visible): alrededor del 32 %
B. Cuero: alrededor del 65 %
C. Materia textil recubierta de cuero: alrededor del 3 %



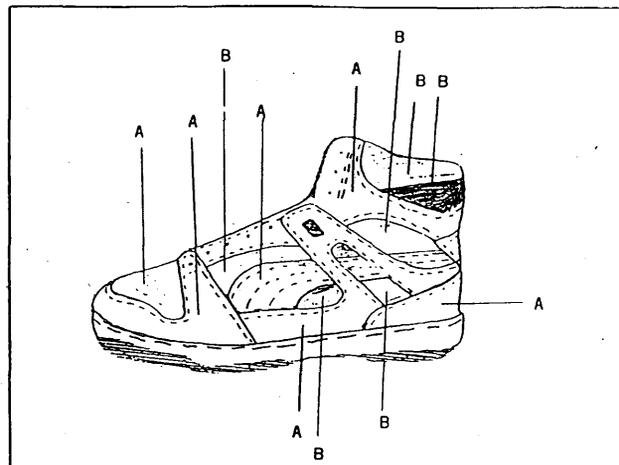
Nº 5 (!) A. Materia textil (visible): alrededor del 30 %
B. Cuero: alrededor del 70 %



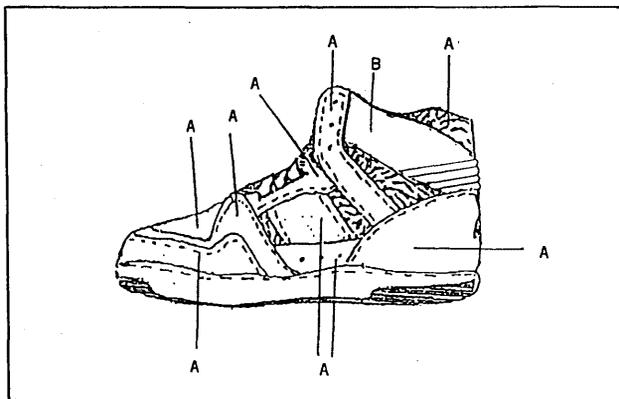
Nº 6 (!) A. Materia textil (visible): alrededor del 32 %
B. Cuero: alrededor del 31 %
C. Materia textil recubierta de plástico: alrededor del 37 %



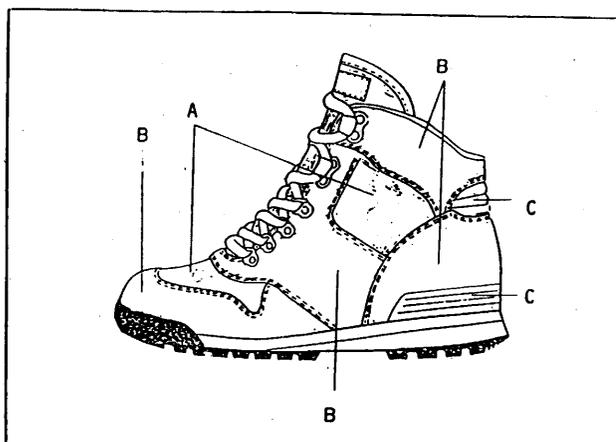
Nº 7 (!) A. Materia textil
B. Cuero
C. Materia plástica



Nº 8 (!) A. Cuero
B. Materia plástica



Nº 9 (!) A. Cuero
B. Materia plástica



Nº 10 (1) A. Materia plástica
B. Cuero
C. Materia plástica

(1) Los croquis tienen un carácter puramente indicativo.

REGLAMENTO (CEE) N° 3802/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3800/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de la mercancía relacionada en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, la mercancía que se describe en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en el código NC correspondiente, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La mercancía descrita en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
Preparación del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales constituida por una mezcla de raicillas de malta, de residuos de cernido de cebada antes del malteado (incluso con otros granos), así como de residuos de la limpieza de los granos de cebada después del malteado, con un contenido en peso de almidón superior al 10 % e inferior o igual al 30 %	2309 90 41	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 2309, 2309 90 y 2309 90 41 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida 23.09, apartado II. C).</p> <p>Este producto no puede considerarse como un residuo de cervecería (de la industria cervecera) de la partida 23.03</p>

REGLAMENTO (CEE) N° 3803/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4142/87 por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías al beneficio de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3800/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que las mercancías sometidas a «destino especial» se benefician en su despacho a libre práctica de derecho reducido o nulo únicamente en función y a condición de que se utilicen para un fin determinado; que, por consiguiente, sólo quedan totalmente libres en el momento en que se utilizan para tal fin;

Considerando que, en los casos de envío de estas mercancías de un Estado miembro a otro, el Reglamento (CEE) n° 4142/87 o, en su caso, después del plazo previsto en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 4142/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1419/91⁽⁴⁾, establece el recurso al procedimiento normal de tránsito comunitario interno;

Considerando que, como consecuencia de la realización del mercado interior, es conveniente sustituir dicho procedimiento por un procedimiento basado en la utilización del ejemplar de control T 5 establecido por el Reglamento (CEE) n° 2823/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987, relativo a los documentos que se han de utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que implican el control de la utilización o el destino de las mercancías⁽⁵⁾ que procede modificar en consecuencia el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4142/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4142/87 será sustituido por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
⁽²⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.
⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 81.
⁽⁴⁾ DO n° L 135 de 30. 5. 1991, p. 30.
⁽⁵⁾ DO n° L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

«Artículo 9

1. El envío de las mercancías contempladas en el párrafo primero del artículo 1, de un Estado miembro a otro se efectuará, sobre la base del ejemplar de control T 5 establecido por el Reglamento (CEE) n° 2823/87, según el procedimiento indicado en los apartados 2 a 8.

2. El cedente-expedidor cumplimentará el ejemplar de control T 5 en un original y cinco copias. Las copias deberán ir numeradas de forma adecuada.

En el ejemplar de control T 5 figurarán:

- en la casilla A (“Aduana de partida”), la aduana competente por territorio del Estado miembro de partida;
- en la casilla 2, la dirección y la denominación o el nombre completos del cedente-expedidor;
- en la casilla 8, la dirección y la denominación o el nombre completo del cesionario-destinatario;
- en la casilla “Nota importante” (debajo de la casilla 14 “Declarante/Representante”), se incluye, entre los dos guiones, un guión cuyo texto es: “— en el caso de mercancías enviadas dentro del régimen del ‘destino especial’, al cesionario-destinatario indicado anteriormente.”;
- en las casillas 31 y 33, respectivamente, la designación de las mercancías en el estado en que se encuentren en el momento del envío, incluido el número de unidades y el código correspondiente de la nomenclatura combinada;
- en la casilla 38, la masa neta de las mercancías;
- en la casilla 103, la cantidad neta de las mercancías, en letras;
- en la casilla 104, después de haber señalado la casilla “Otros (a especificar)”, una de las indicaciones siguientes en mayúsculas:

DESTINO ESPECIAL: MERCANCÍAS QUE DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL CESIONARIO [REGLAMENTO (CEE) N° 4142/87, ARTÍCULO 9]

SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: SKAL STILLES TIL RÅDIGHED FOR ERHVERVEREN [FORORDNING (EØF) Nr. 4142/87, ARTIKEL 9]

BESONDERE VERWENDUNG: WAREN SIND DEM ÜBERNEHMER ZUR VERFÜGUNG ZU STELLEN [VERORDNUNG (EWG) NR. 4142/87, ARTIKEL 9]

ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ: ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΑ ΠΟΥ ΠΡΕΠΕΙ ΝΑ ΤΕΘΟΥΝ ΣΤΗ ΔΙΑΘΕΣΗ ΤΟΥ ΕΚΔΟΧΕΑ [ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΣ (ΕΟΚ) αριθ. 4142/87, ΑΡΘΡΟ 9]

END USE: GOODS TO BE PLACED AT THE DISPOSAL OF THE TRANSFEREE [REGULATION (EEC) No 4142/87, ARTICLE 9]

DESTINATION PARTICULIÈRE: MARCHANDISES À METTRE À LA DISPOSITION DU CESSIONNAIRE [RÈGLEMENT (CEE) Nº 4142/87, ARTICLE 9]

DESTINAZIONE PARTICOLARE: MERCI DA METTERE A DISPOSIZIONE DEL CESSIONARIO [REGOLAMENTO (CEE) N. 4142/87, ARTICOLO 9]

BIJZONDERE BESTEMMING: GOEDEREN TER BESCHIKKING TE STELLEN VAN DE CESSIONARIS [VERORDENING (EEG) Nr. 4142/87, ARTIKEL 9]

DESTINO ESPECIAL: MERCADORIAS A PÔR À DISPOSIÇÃO DO CESSIONÁRIO [REGULAMENTO (CEE) Nº 4142/87, ARTIGO 9º];

— en la casilla 106:

- a) en el caso de que las mercancías se hayan elaborado o transformado después de despachadas a libre práctica, la designación de estas mercancías en el estado en que se encontraban en el momento de su despacho a libre práctica, así como el código correspondiente de la nomenclatura combinada;
- b) el número de registro y la fecha de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, así como el nombre y la dirección de la aduana que corresponda;

— en la casilla E, en el reverso ("Reservado al Estado miembro de partida"):

— la aduana competente por territorio del Estado miembro de destino,

— (la fecha de envío de la mercancía).

3. El cedente-expedidor adjuntará la primera copia a su contabilidad prevista en la letra c) del apartado 2

del artículo 3 y, antes de que se lleve a cabo el envío de la mercancía, remitirá la segunda y tercera copias a la aduana competente del Estado miembro de partida, en las condiciones que éste establezca. Por otra parte, enviará con la mercancía las copias cuarta y quinta y el original al cesionario-destinatario. La aduana antes citada guardará la segunda copia y transmitirá la tercera a la aduana competente del Estado miembro de destino.

4. Tan pronto como el cesionario-destinatario reciba la mercancía, la inscribirá en su contabilidad prevista por la letra c) del apartado 2 del artículo 3, a la que adjuntará el original, y remitirá, sin demora, la cuarta copia a la aduana competente del Estado miembro de destino, en las condiciones que éste determine, indicando la fecha de llegada. En caso de excedentes, faltas, sustituciones u otras irregularidades, se lo comunicará inmediatamente a dicha aduana. Además, remitirá la quinta copia al cedente-expedidor.

5. A partir de la fecha indicada en el apartado 4, las obligaciones emanadas del presente Reglamento pasarán del cedente-expedidor al cesionario-destinatario. Hasta ese momento, esas obligaciones incumben al cedente-expedidor.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 3, las mercancías enviadas según el procedimiento establecido por el presente artículo no se presentarán ni en la aduana de partida ni en la de destino.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las mercancías que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad, a través del territorio de los países de la AELC y que se reexpidan a uno de estos países.

8. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de partida y de destino efectuarán controles intermitentes al cedente-expedidor y al cesionario-destinatario respectivamente. Éstos estarán obligados a prestar ayuda a tal efecto y a facilitar la información solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3804/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el Reglamento (CEE) nº 388/92 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2027/92 ⁽³⁾, ha establecido el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU) para 1992; que conviene establecer este plan de abastecimiento para 1993; que el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4 de este mismo Reglamento para la presentación de solicitudes de certificados de ayuda se fijó en los cinco primeros días hábiles de cada mes; que, a fin de tomar en cuenta las prácticas comerciales particulares al comercio de sémola de trigo duro, es conveniente prever la posibilidad de presentación de solicitudes cualquier día del mes; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 388/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 388/92 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 388/92, las solicitudes de certificados de ayuda para el abastecimiento de sémolas de trigo duro de origen comunitario podrán presentarse todos los días hábiles de cada mes.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 21.

ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES A LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR PARA EL AÑO 1993

Primer semestre de 1993

(en toneladas)

Cereales originarios de terceros países (ACP/PVD) o de la CEE	Trigo blando	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro
Guadalupe	36 000	5 000	10 000	—
Martinica	5 000	2 000	13 000	1 500
Guyane	1 000	500	1 000	—
Reunión	20 000	10 000	80 000	—
Total	62 000	17 500	104 000	1 500
185 000				

Segundo semestre de 1993

(en toneladas)

Cereales originarios de terceros países (ACP/PVD) o de la CEE	Trigo blando	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro
Guadalupe	36 000	5 000	10 000	—
Martinica	5 000	2 000	13 000	1 500
Guyane	1 000	500	1 000	—
Reunión	20 000	10 000	80 000	—
Total	62 000	17 500	104 000	1 500
185 000				

REGLAMENTO (CEE) Nº 3805/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1992

por el que se establece para 1993 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3034/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ochos metros, y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo prevé la elaboración de una lista anual de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros a los que se autoriza la pesca del lenguado dentro de las zonas mencionadas en la letra a) de este apartado utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros;

Considerando que la inclusión en la lista se efectuará sin perjuicio de otras medidas destinadas a la conservación de

los recursos pesqueros que se hayan establecido o adoptado en cumplimiento del Reglamento (CEE) nº 3094/86 o del Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo⁽⁴⁾;

Considerando que es necesario establecer dicha lista según el procedimiento definido por el Reglamento (CEE) nº 3554/90 citado anteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo figura la lista de barcos a los que se autoriza, para 1993, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 a utilizar artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros en las zonas mencionadas en la letra a) de este apartado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
Havnekendingsbogstaver og -nummer	Fartøjets navn	Radio-kaldesignal	Registreringshavn	Maskineffekt (kW)
Äußere Identifizierungskennbuchstaben und -nummern	Name des Schiffes	Rufzeichen	Registrierhafen	Motorstärke (kW)
Εξωτερικά αναγνωριστικά στοιχεία Γράμματα και αριθμοί	Όνομα του σκάφους	Αριθμός κλήσεως (μέσω ασύρματου)	Λιμένας νηολόγησης	Ισχύς μηχανών (kW)
External identification letters + numbers	Name of vessel	Radio call sign	Port of registry	Engine power (kW)
Numéro d'immatriculation lettres + chiffres	Nom du bateau	Indicatif d'appel radio	Port d'attache	Puissance motrice (kW)
Identificazione esterna lettere + numeri	Nome del peschereccio	Indicativo di chiamata	Porto di immatricolazione	Potenza motrice (kW)
Op de romp aangebrachte identificatieletters en -cijfers	Naam van het vaartuig	Roepletters	Haven van registratie	Motorvermogen (kW)
Identificação externa letras + números	Nome do navio	Indicativo de chamada	Porto de registro	Potência motriz (kW)
1	2	3	4	5

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / ΒΕΛΓΙΟ / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIË / BÉLGICA

A	2	Nancy	OPAB	Antwerpen	213
B	601	Van Maerlant	OPYA	Blankenberge	221
BOU	4	Astrid	OPAD	Boekhoute	79
BOU	6	Anja	OPAF	Boekhoute	103
BOU	7	De Enige Zoon	OPAG	Boekhoute	219
BOU	24	Beatrix	OPAX	Boekhoute	202
K	8	Aquarius	OPAH	Kieldrecht	220
K	13	Morgenster	OPAM	Kieldrecht	218
N	555	Valentino	OPVY	Nieuwpoort	110
N	782	Nancy	OQFD	Nieuwpoort	110
O	20	Goewind	OPAT	Oostende	110
O	32	Jessica	OPBF	Oostende	99
O	49	Steve	OPBW	Oostende	143
O	62	Dini	OPCJ	Oostende	221
O	64	Black Jack	OPCL	Oostende	143
O	82	St. Antoine	OPDD	Oostende	138
O	100	Emilie	OPDV	Oostende	176
O	101	Benny	OPDW	Oostende	184
O	110	Jeaninne-Margaret	OPEF	Oostende	193
O	142	Hermes	OPFL	Oostende	191
O	211	Christoph	OPIC	Oostende	158
O	455	Zeesymphonie	OPSC	Oostende	184
O	481	Bi-Si-Ti	OPTC	Oostende	165
O	533	Virtus	OPVC	Oostende	147
O	536	Zeevalk	OPVF	Oostende	166

1	2	3	4	5	
O	552	Marathon	OPVV	Oostende	99
Z	12	Sabrina	OPAL	Zeebrugge	210
Z	86	Surcouf	OPDH	Zeebrugge	143
Z	88	Nova-Cura	OPDJ	Zeebrugge	104
Z	403	Stern	OPQC	Zeebrugge	110
Z	430	Margibel	OPRD	Zeebrugge	184
Z	445	Marina	OPRS	Zeebrugge	221
Z	447	Hurricane	OPRU	Zeebrugge	143
Z	472	Condor	OPST	Zeebrugge	132
Z	474	Argo	OPSV	Zeebrugge	220
Z	554	Lucky Star II	OPVX	Zeebrugge	191
Z	582	Asannat	OPWZ	Zeebrugge	107
Z	586	Mermaid	OPXD	Zeebrugge	177

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / GERMANIA / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA /
DUITSLAND / ALEMANHA

ACC	2	Emma	DCGK	Accumersiel	175
ACC	3	Harmonie	DCRK	Accumersiel	184
ACC	4	Freya	DCGU	Accumersiel	175
ACC	5	Anita	DCPF	Accumersiel	146
ACC	6	Uranus	DCCA	Accumersiel	175
ACC	7	Elke	DCGN	Accumersiel	175
ACC	11	Helene	DJDR	Accumersiel	183
ACC	13	Erika	DCJD	Accumersiel	164
ACC	16	Edelweiß	DCPJ	Accumersiel	144
AG	8	Eltje Looden	DCKC	Greetsiel	146
BEN	2	Möwe	DCET	Bensersiel	188
BÜS	1	Catja	DIZW	Büsum	88
BÜS	4	Adler	DJIC	Büsum	100
CUX	1	Cuxi	DFNB	Cuxhaven	104
CUX	2	Troll	DG4396	Cuxhaven	97
CUX	3	Seestern	DFJO	Cuxhaven	130
CUX	6	Heimkehr	DEKY	Cuxhaven	130
CUX	7	Edelweiß	DFBO	Cuxhaven	162
CUX	8	Johanna		Neuhaus-Oste	92
CUX	13	Fortuna	DJEN	Cuxhaven	134
DAN	3	Seestern		Dangast	68
DIT	1	Berendine	DCSY	Ditzum	188
DIT	2	Annäus Bruhns	DCIC	Ditzum	110
DIT	5	Gertje Bruhns	DCPV	Ditzum	147
DIT	6	Heike	DCRE	Ditzum	170
DIT	9	Condor	DCVS	Ditzum	180
DIT	18	Jan Bruhns	DETV	Ditzum	217
DOR	2	Hoffnung	DESX	Dorum	161
DOR	4	Saphir	DFAX	Dorum	216
DOR	5	Stör	DFAT	Dorum	164
DOR	8	Delphin	DEUP	Dorum	137
DOR	12	Sirius	DESC	Dorum	165
DOR	13	Dithmarschen	DIZM	Dorum	125

	1	2	3	4	5
DOR	15	Else		Dorum	124
DOR	16	Poseidon	DFCS	Dorum	220
FED	1	Orion	DDMP	Fedderwardsiel	191
FED	2	Sirius		Fedderwardsiel	147
FED	3	Venus	DLIL	Fedderwardsiel	217
FED	4	Christine	DLIG	Fedderwardsiel	180
FED	5	Butjadingen	DDHN	Fedderwardsiel	183
FED	6	Vörut	DDDT	Fedderwardsiel	93
FED	9	Bianka	DLIX	Fedderwardsiel	191
FED	10	Edelweiß	DDJB	Fedderwardsiel	180
FED	11	Nordstern		Fedderwardsiel	93
FED	12	Rubin	DDIT	Fedderwardsiel	183
FRI	1	Saturn	DIRJ	Friedrichskoog	138
FRI	3	Holsatia	DIST	Friedrichskoog	151
FRI	7	Polarstern	DIRH	Friedrichskoog	151
FRI	18	Adler	DIQL	Friedrichskoog	136
FRI	20	Falke	DIQT	Friedrichskoog	130
FRI	23	Godewind	DIRK	Friedrichskoog	151
FRI	35	Lilli	DIRQ	Friedrichskoog	107
FRI	36	Heimatland	DIUP	Friedrichskoog	131
FRI	75	Luise	DIJK	Friedrichskoog	145
FRI	76	Anneliese	DITD	Friedrichskoog	151
FRI	86	Sirius	DB5381	Friedrichskoog	151
GRE	1	Edde	DCSJ	Greetsiel	146
GRE	2	Erna	DCOH	Greetsiel	110
GRE	3	Horizont	DCMU	Greetsiel	184
GRE	4	Magellan	DMXQ	Greetsiel	184
GRE	5	Oberon	DCIL	Greetsiel	186
GRE	6	Albatross	DCJJ	Greetsiel	145
GRE	7	Emsstrom	DCCH	Greetsiel	221
GRE	8	Nordsee II	DCVF	Greetsiel	146
GRE	9	Odin	DCBG	Greetsiel	184
GRE	10	Jan Ysker	DDAY	Greetsiel	165
GRE	11	Korsar	DCEJ	Greetsiel	184
GRE	12	Condor	DCVO	Greetsiel	188
GRE	13	Jan Looden	DCRA	Greetsiel	145
GRE	14	Wangerland	DCEQ	Greetsiel	184
GRE	15	Zwei Gebrüder	DCEP	Greetsiel	186
GRE	16	Angelika	DCEY	Greetsiel	184
GRE	17	Odysseus	DCFP	Greetsiel	206
GRE	18	Karl Zink	DCVQ	Greetsiel	132
GRE	19	Flamingo	DCFW	Greetsiel	184
GRE	20	Sechs Gebrüder	DCGO	Greetsiel	190
GRE	21	Sturmvogel	DCGR	Greetsiel	140
GRE	22	Frieda Luise	DCPU	Greetsiel	199
GRE	24	Friedrich Conradi	DCVW	Greetsiel	221
GRE	25	Delphin	DCME	Greetsiel	190
GRE	28	Vorwärts	DCDN	Greetsiel	110
GRE	29	Paloma	DCEL	Greetsiel	219
HAR	1	Gesine Albrecht	DCQM	Harlesiel	191
HAR	2	Jens Albrecht II		Harlesiel	150
HAR	4	Hilde	DCJG	Harlesiel	198
HAR	5	Ruth Albrecht	DCMJ	Harlesiel	175
HAR	6	Gudrun Albrecht	DCCD	Harlesiel	214
HAR	7	Poseidon	DCWF	Harlesiel	132

1	2	3	4	5	
HAR	10	Wangerland	DCVZ	Harlesiel	114
HAR	14	Georg Albrecht	DCBU	Harlesiel	180
HAR	20	Marion Albrecht	DCGF	Harlesiel	175
HOO	1	Kpt. Haye Laurenz	DJIS	Hooge	
HOO	3	Nantiane	DLYL	Hooge	132
HOO	52	Aggi	DDAE	Hooksiel	199
HOO	61	Samland	DDEP	Hooksiel	206
HOR	1	Falke	DEPJ	Horumersiel	110
HUS	2	Heike	DJGJ	Husum	129
HUS	6	Oland	DJFU	Husum	174
HUS	7	Gila	DDEY	Husum	175
HUS	9	Edelweiß	DJGC	Husum	180
HUS	18	Friesland	DJGB	Husum	184
HUS	19	Marion	DJGF	Husum	184
HUS	28	Zukunft	DLYQ	Husum	162
NC	335	Wilhelm	DJEI	Cuxhaven	184
NC	458	Ramona	DFNZ	Cuxhaven	146
NEU	225	Antares	DJES	Neuharlingersiel	184
NEU	226	Keen Tied	DCBQ	Neuharlingersiel	147
NEU	228	Gorch Fock	DCMO	Neuharlingersiel	147
NEU	230	Polaris	DCCX	Neuharlingersiel	110
NEU	231	Medusa	DCFU	Neuharlingersiel	184
NEU	232	Seerose	DDGE	Neuharlingersiel	184
NEU	235	Nordlicht		Neuharlingersiel	110
NEU	240	Anna I	DDFS	Neuharlingersiel	135
NEU	241	Liebe		Neuharlingersiel	114
NEU	243	Seeschwalbe	DFNS	Neuharlingersiel	177
NEU	319	Nordlicht		Neuhaus	138
NOR	202	Johanne	DD3833	Norddeich	107
NOR	203	Sperber	DFND	Norddeich	169
NOR	205	Anette	DCEM	Norddeich	161
NOR	207	Seestern	DCJS	Norddeich	146
NOR	208	Erika	DCHU	Norddeich	191
NOR	209	Sirius	DCLS	Norddeich	96
NOR	211	Helga	DCPP	Norddeich	175
NOR	212	Alwine	DCMN	Norddeich	92
NOR	223	Nordlicht	DCTH	Norddeich	110
NOR	224	Nordland	DCTA	Norddeich	110
NOR	225	Nordmeer	DCDB	Norddeich	110
NOR	228	Nordstern	DCWV	Norddeich	185
NOR	230	Nordsee	DCKR	Norddeich	110
NOR	231	Nordstrom I	DCJO	Norddeich	219
NOR	232	Nordstrand	DCIO	Norddeich	110
ON	180	Jupiter	DLHG	Fedderwardersiel	213
PEL	1	Yvonne	DJIG	Pellworm	184
PEL	2	Annemarie	DJFK	Pellworm	132
PEL	9	Norderoog	DLZC	Pellworm	182
POG	2	Jan	DCRD	Pogum	146
SC	1	Godenwind	DJHV	Büsum	184
SC	2	Stolper Bank II	DIVQ	Büsum	221
SC	4	Wattenmeer	DITO	Büsum	184
SC	5	Atlantis	DIXG	Büsum	183

1		2	3	4	5
SC	6	Keen Tied	DISU	Büsum	184
SC	7	Seefuchs	DIUQ	Büsum	184
SC	8	Birgit I	DIYR	Büsum	179
SC	9	Wotan	DIZO	Büsum	184
SC	10	Amrum Bank	DIRT	Büsum	221
SC	13	Condor	DISD	Büsum	159
SC	14	Maret	DJIJ	Büsum	184
SC	15	Martina	DIWD	Büsum	184
SC	18	Gaby Egel	DITV	Büsum	183
SC	20	Wiking Bark	DISA	Büsum	220
SC	21	Blauort	DDEZ	Büsum	184
SC	27	Butendiek	DIRZ	Büsum	220
SC	28	Doggerbank	DIZL	Büsum	220
SC	30	Maarten Senior	DITY	Büsum	110
SC	32	Cornelia	DIUE	Büsum	184
SC	33	Melanie B	DJGS	Büsum	184
SC	34	Dithmarschen I	DIRV	Büsum	184
SC	36	Achat	DIVU	Büsum	100
SC	44	Klaus Groth	DIUC	Büsum	184
SC	45	Bussard II	DJNR	Büsum	135
SC	52	Sabine	DJHT	Büsum	184
SC	57	Südwind	DJRS	Büsum	184
SC	58	Oderbank	DIXM	Büsum	221
SCHL	1	Orion		Schlüttsiel	55
SD	1	Hornsriff	DIZQ	Friedrichskoog	184
SD	2	Blinkfuer	DJFY	Friedrichskoog	124
SD	3	Germania	DITK	Friedrichskoog	184
SD	4	Kerstin	DFCQ	Friedrichskoog	147
SD	5	Hoffnung	DISX	Friedrichskoog	140
SD	6	Cap Arcona	DIRF	Friedrichskoog	184
SD	7	Delphin	DIUY	Friedrichskoog	184
SD	8	Rugenort	DIWK	Friedrichskoog	165
SD	9	Dieksand	DIRB	Friedrichskoog	184
SD	10	Christine	DJCH	Friedrichskoog	138
SD	11	Hindenburg	DISC	Friedrichskoog	184
SD	12	Wiking	DISE	Friedrichskoog	172
SD	13	Antares	DITA	Friedrichskoog	147
SD	15	Hanseat	DIVW	Friedrichskoog	184
SD	16	Polli	DIUZ	Friedrichskoog	178
SD	18	Atlantik	DISR	Friedrichskoog	180
SD	19	Albatros	DISO	Friedrichskoog	182
SD	20	Seerose	DISP	Friedrichskoog	165
SD	22	Kormoran	DITZ	Friedrichskoog	184
SD	23	Odin I	DIRI	Friedrichskoog	184
SD	24	Venus	DITW	Friedrichskoog	182
SD	25	Nordfriesland	DJHW	Friedrichskoog	153
SD	26	Paloma G	DIWG	Friedrichskoog	147
SD	28	Teutonia I	DIUO	Friedrichskoog	181
SD	30	Cormoran	DFOC	Friedrichskoog	140
SD	31	Utholm	DJEE	Friedrichskoog	182
SD	32	Tümmeler	DIXU	Friedrichskoog	165
SD	33	Marlies	DCQD	Friedrichskoog	184
SD	34	Keen Tied	DDEW	Friedrichskoog	146
SD	35	Marschenland	DIQK	Friedrichskoog	184
SH	1	Bleibtreu	DMHR	Heiligenhafen	220
SH	6	Tanja	DIUD	Heiligenhafen	221
SH	23	Albatros	DFPF	Heiligenhafen	221
SPI	2	Skua	DERI	Spieka	169
SPI	4	Seehund	DERF	Spieka	184

1	2	3	4	5	
SPI	5	Nixe II		Spieka	191
SPI	6	Nordstern	DFBG	Spieka	110
SPI	7	Fahrwohl	DD4413	Spieka	132
ST	1	Seeburg	DJEZ	Tönning	162
ST	2	Boreas	DJBC	Tönning	184
ST	3	Nordland	DJBB	Tönning	182
ST	4	Möwe	DCSP	Tönning	145
ST	5	Friesland	DJDU	Tönning	176
ST	6	Nis Randers	DJGV	Tönning	107
ST	7	Heimatland	DLXW	Tönning	184
ST	8	Sigrid	DJEP	Tönning	184
ST	11	Birgit R.	DJDF	Tönning	184
ST	12	Anja II	DJIV	Tönning	165
ST	17	Tina I	DLYX	Tönning	165
ST	20	Poseidon	DJHQ	Tönning	165
ST	22	Korona	DIQJ	Tönning	169
ST	24	Karolin	DJIF	Ording	99
ST	26	Wega II	DJCE	Tönning	184
ST	28	Glück Auf	DLZP	Tönning	184
ST	30	Fabian	DJMP	Tönning	213
SU	2	Jupiter	DD6372	Husum	131
SU	3	Theodor Storm	DJDM	Husum	184
SU	5	Andrea	DJIM	Husum	184
SU	6	Ostpreußen	DJEL	Husum	184
SU	7	Holstein	DIRM	Husum	110
SU	8	Heimatland	DLZK	Husum	184
SU	9	Stella Mare	DLWN	Husum	184
SU	12	Marianne	DJDS	Husum	184
SW	1	Elfriede	DLZV	Wyk/Föhr	125
SW	2	Claudia	DJIO	Wyk/Föhr	182
SW	3	Rungholdt	DLYA	Wyk/Föhr	182
SW	4	Hartje	DJGO	Wyk/Föhr	184
TÖN	1	Paloma	DJET	Tönning	74
TÖN	2	Hay		Tönning	40
TÖN	4	Pornstrom	DJGD	Tönning	88
TÖN	6	Birgit	DA7121	Tönning	130
TÖN	32	Capella II	DJFS	Tönning	165
VAR	1	Sturmvogel	DDAX	Varel	175
VAR	6	Hein Godenwind	DDBL	Varel	180
VAR	7	Falke I	DJDW	Varel	130
VAR	18	Helga		Varel	109
WIT	1	Christina	DIQQ	Wittdün	124
WIT	12	Nausikaa	DDFA	Wittdün	183
WRE	1	Apollo	DFCM	Wremen	130
WRE	2	Koralle	DFBB	Wremen	131
WRE	3	Falke	DESJ	Wremen	169
WRE	4	Wremen	DFAZ	Wremen	184
WRE	5	Land Wursten	DEQW	Wremen	221
WRE	6	Condor	DETZ	Wremen	110
WRE	7	Seerose	DEQX	Wremen	138
WRE	9	Neptun	DISK	Wremen	184
WRE	10	Julia	DJHL	Wremen	184

1	2	3	4	5	
DINAMARCA / DANMARK / DÄNEMARK / ΔΑΝΙΑ / DENMARK / DANEMARK / DANIMARCA / DENEMARKEN / DINAMARCA					
E	9	Tjalfe	XPBF	Esbjerg	125
E	27	Bitten	OXNS	Esbjerg	217
E	35	Karen Lund	OUBY	Esbjerg	200
E	45	Jette Susanne	OXDU	Esbjerg	201
E	61	Di-Je	OWFZ	Esbjerg	125
E	223	Maibritt Thygesen	OU3102	Esbjerg	128
E	428	Christina	XP3312	Esbjerg	161
E	454	Anna-Ester	OUOT	Esbjerg	169
E	614	Leif Brink	OWAS	Esbjerg	165
E	641	Rune Egholm	OXAO	Esbjerg	214
HV	3	Vinnie Runge	OVIT	Esbjerg	165
HV	6	Hansine	XP2750	Havneby	148
HV	35	Svend Åge	OZNX	Haderslev	169
HV	41	Havsand	XP3685	Haderslev	147
HV	58	Komet	XP2918	Haderslev	197
HV	67	Juvredyb	XP3614	Haderslev	104
HV	73	Røm	OXTW	Haderslev	165
HV	80	Nordlyset	XP4787	Haderslev	144
HV	89	Helga-Vera	5QEV	Haderslev	168
RI	78	Lasse Steenberg	OXUM	Hvide Sande	125
RI	450	Perkredes	OXUL	Ringkøbing	213

FRANCIA / FRANKRIG / FRANKREICH / ΓΑΛΛΙΑ / FRANCE / FRANCE / FRANCIA / FRANKRIJK /
FRANÇA

DK	341077L	Nautilus	FP 7466	Dunkerque	55
DK	659450Y	Eric-Marie-Ange	FU 4888	Dunkerque	182
DK	779894F	Manoof'che	FG 8312	Dunkerque	162

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS /
PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS

BR	7	Res Nova	PHAI	Oostburg-Breskens	221
BR	10	Johanna	PFDQ	Oostburg-Breskens	221
BR	19	Adriana	PCDR	Oostburg-Breskens	166
BR	23	Nellie	PGEL	Oostburg-Breskens	179
BR	35	Broedertrouw	PDGH	Oostburg-Breskens	221
DZ	3	Alina	PCMH	Delfzijl	174
GO	29	Jan Maria	PEZI	Goedereede	221
GO	33	De Hinder	PDNI	Goedereede	221
GO	52	Elisabeth		Goedereede	134
HA	13	Wobbegien		Harlingen	113
HA	14	Grietje	PEKN	Harlingen	134
HA	41	Antje		Harlingen	134
HA	50	Zeevalk	PIXY	Harlingen	165
HA	62	Willem Tjitsche		Harlingen	127
HA	75	Elisabeth	PDWR	Harlingen	221
HA	92			Harlingen	220
HD	14	Skagerak	PHIM	Den Helder	221
HD	147	Wilhelmina	PIPP	Den Helder	221
KG	5	Zeearend	PIWA	Kortgene	221
KG	6	Imantje	PEVK	Kortgene	221
KG	7	Christina	PDKG	Kortgene	221
KG	9	Pietermella	PGTD	Kortgene	221

1		2		3	4	5
KW	44	Willy Alida			Katwijk	199
LO	5	Eeltje Jan			Ulrum-Lauwersoog	125
LO	20	Zwarte Arend	PIZQ		Ulrum-Lauwersoog	134
NC	304	Tiny Rotgans	PHZA		Wieringen	221
NZ	12				Terneuzen	114
NZ	21	Magdalena	PFSK		Terneuzen	99
OD	3	Jan			Ouddorp	188
OD	5	Clara Jacoba	PDJV		Ouddorp	221
OD	18	Johannes Lars	PFDU		Ouddorp	221
SCH	10	Drie Gebroeders	PDTG		Scheveningen	221
SCH	18	Gemma Jacoba	PEGT		Scheveningen	221
SCH	25	Annie-B	PCTF		Scheveningen	221
SCH	66	Johannes Cornelis	PFDE		Scheveningen	104
SL	16	Morgenster	PGAO		Stellendam	134
TH	5	Adriana Maatje	PCDG		Tholen	221
TH	15	Maria	PFUJ		Tholen	221
TH	35	Morgenster	PGAW		Tholen	221
TH	36	Izabella	PEXR		Tholen	221
TH	42	Jacomina Carolina	PEYA		Tholen	221
TH	61	Johanna Cornelia	PFDD		Tholen	221
TS	3	Bass Rock			Terschelling	156
TX	7	De Poolster	PDOM		Texel	221
TX	25	Everdina			Texel	74
TX	50	Deneb	PDNF		Texel	188
UQ	3	Grietje			Usquert	146
UQ	7	Truus			Usquert	184
UQ	16	Atlantis			Usquert	147
UQ	17	Albatros			Usquert	128
VLI	8	Elisabeth-C	PDWP		Vlissingen	221
VLI	45	Vertrouwen			Vlissingen	221
WL	8	Albatros			Westdongeradeel	92
WL	15	Monte Tjerk			Westdongeradeel	107
WON	24	Elisabeth	PDWL		Wonseradeel	221
WON	29	Albertje			Wonseradeel	136
WON	43	Vaya Con Dios	PIFI		Wonseradeel	113
WON	77	Wietske	PIRC		Wonseradeel	162
WR	2	Carla Maria	PDHV		Wieringen	188
WR	3	Noordster	PGII		Wieringen	214
WR	10	Petrina	PGSD		Wieringen	188
WR	15	Pieter Cornelis	PGSW		Wieringen	220
WR	16	Catharina Judit			Wieringen	71
WR	20	Elisabeth	PDXH		Wieringen	221
WR	21	Jente	PFCW		Wieringen	221
WR	22	Barend Jan	PCYC		Wieringen	221
WR	27	Visarend	PIGX		Wieringen	177
WR	34	Leendert Jan	PFNU		Wieringen	221
WR	36	Cornelis Willem	PDKY		Wieringen	169
WR	54	Cornelis-Nan			Wieringen	221
WR	60	Verwachting	PIFS		Wieringen	221
WR	71	Marry-An	PFVJ		Wieringen	220
WR	72	Alberta	PCFK		Wieringen	188
WR	75	Sandra Petra	PHIG		Wieringen	177
WR	77	Ananjah Conzelo	PCQZ		Wieringen	188
WR	88	Rana	PGYN		Wieringen	184
WR	89	Geja Anjo			Wieringen	175
WR	98	Else Jeanette	PDXK		Wieringen	177
WR	102	Limanda	PFOV		Wieringen	118

1		2	3	4	5
WR	106	Alida Catherina		Wieringen	134
WR	107	Jannie Diana	PFAE	Wieringen	158
WR	108	Stella Maris	PHTG	Wieringen	221
WR	128	Concordia	PDJQ	Wieringen	221
WR	131	Twee Gebroeders	PIBP	Wieringen	175
WR	222	Anna Tatjana	PCRL	Wieringen	220
WR	224	De Vrouwe Tea	PDOI	Wieringen	221
WR	244	Texelstroom	PHXZ	Wieringen	174
YE	52	Adriana	PCEB	Yerseke	221
YE	138	Maatje Helena	PFSB	Yerseke	221
YE	139	Elisabeth	PDXB	Yerseke	221
ZK	2	Jacob Geertruida	PEZH	Ulrum-Zoutkamp	188
ZK	11	Hoop Op Zegen		Ulrum-Zoutkamp	134
ZK	17	Johannes Dirk		Ulrum-Zoutkamp	113
ZK	18	Liberty		Ulrum-Zoutkamp	138
ZK	31	Hunze		Ulrum-Zoutkamp	124
ZK	33	Reitdiep		Ulrum-Zoutkamp	159
ZK	44	Vier Gebroeders	PIGY	Ulrum-Zoutkamp	174
ZK	54	Goede Verwachting		Ulrum-Zoutkamp	138

REGLAMENTO (CEE) Nº 3806/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1992

por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el primer trimestre de 1993 y por el que se establece una excepción, para este trimestre, al Reglamento (CEE) nº 2377/80 en lo relativo a la atribución de las cantidades disponibles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 2 de su artículo 15 y su artículo 25,

Considerando que el Consejo, en el marco del régimen de importación aplicable a los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, hizo una estimación de 198 000 cabezas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993; que, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es preciso determinar la cantidad que debe importarse cada trimestre y el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de dichos animales;

Considerando que las normas de gestión de dicho régimen especial se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 612/77 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1121/87 (4), y el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 (6);

Considerando que es necesario tener en cuenta las necesidades de abastecimiento de determinadas regiones de la Comunidad caracterizadas por un déficit muy acusado de bovinos destinados al engorde; que dichas necesidades se manifiestan en Italia y Grecia y, pueden evaluarse, para el primer trimestre de 1993, en 42 120 y 6 435 cabezas respectivamente;

Considerado que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo (7), modificado por el Reglamento (CEE) 2015/92 (8), prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que, por lo tanto, dichas Repúblicas quedan excluidas del presente régimen;

Considerando que, con arreglo a la nota nº 2 adjunta al Acuerdo interino entre la Comunidad Económica

Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, es conveniente conceder a la República Federativa Checa y Eslovaca el beneficio del presente régimen;

Considerando que las necesidades de abastecimiento de bovinos jóvenes de engorde justifican, para el primer trimestre de 1993, un tipo de reducción de la exacción reguladora más elevado para los animales de 220 a 300 kilogramos de peso por cabeza originarios y procedentes de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca;

Considerando que es conveniente atribuir las cantidades disponibles de ese contingente entre los agentes económicos tradicionales y los demás solicitantes interesados;

Considerando que, con el fin de simplificar el procedimiento de atribución de las cantidades disponibles, conviene establecer una excepción al Reglamento (CEE) nº 2377/80; que, en lo que respecta a los operadores tradicionales, es oportuno atribuir las cantidades disponibles de forma directa proporcional a las cantidades importadas en el transcurso de los tres últimos años; que, para los demás solicitantes, procede atribuir las cantidades disponibles en proporción a las cantidades solicitadas;

Considerando que, por lo que respecta a esos otros solicitantes, es necesario limitar la cantidad máxima objeto de cada solicitud de certificado de importación, a fin de permitir un reparto más equitativo de las cantidades disponibles; que, por razones económicas, es preciso establecer también una cantidad mínima para esas solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993, la cantidad máxima contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 queda fijada en 52 335 cabezas de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, de los cuales:

a) 6 805 de un peso vivo por cabeza inferior o igual a 300 kilogramos, con una reducción de la exacción reguladora del 65 %, y

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

(3) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 18.

(4) DO nº L 109 de 24. 4. 1987, p. 12.

(5) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(6) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

(7) DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

(8) DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

b) 45 530 de un peso vivo por cabeza de 220 a 300 kilogramos, originarios y procedentes de Hungría, Polonia o la República Federativa Checa y Eslovaca con una reducción de la exacción reguladora del 75 %.

2. Las reducciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán a la exacción reguladora que esté vigente el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. Las cantidades indicadas en el apartado 1 se distribuirán del modo siguiente :

	<i>Italia</i>	<i>Grecia</i>	<i>Los demás Estados miembros</i>
a) 6 805 cabezas	5 480	835	490
b) 45 530 cabezas	36 640	5 600	3 290

4. Con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, la solicitud del certificado y el certificado se referirán a :

- animales jóvenes de la especie bovina de un peso por cabeza de hasta 300 kilogramos, o bien
- animales jóvenes de la especie bovina de un peso por cabeza de 220 a 300 kilogramos, originarios y procedentes de Hungría, Polonia o la República Federativa Checa y Eslovaca.

En este último caso, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en las casillas 7 y 8 una de las indicaciones siguientes :

- Hungría y/o Polonia y/o República Federativa Checa y Eslovaca
- Ungarn og/eller Polen og/eller Den Tjekkiske og Slovakiske Føderative Republik
- Ungarn und/oder Polen und/oder Tschechische und Slowakische Föderative Republik
- Ουγγαρία ή/και Πολωνία, ή/και Τσεχική και Σλοβακική Ομοσπονδιακή Δημοκρατία
- Hungary and/or Poland and/or Czech and Slovak Federal Republic
- Hongrie et/ou Pologne et/ou République fédérative tchèque et slovaque
- Ungheria e/o Polonia e/o Repubblica federativa ceca e slovacca
- Hongarije en/of Polen en/of Tsjechische en Slowaakse Federatieve Republik
- Hungría e/ou Polónia e/ou República Federativa Checa e Eslovaca.

El certificado obligará a importar de uno o de varios de los países indicados.

5. Los certificados de importación citados en el primer guión del primer párrafo del apartado 4 no darán derecho a importar animales originarios de las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

6. En la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, los Estados miembros especificarán las cate-

gorías de peso vivo, así como el origen de los productos en el caso contemplado en el segundo guión del párrafo primero del apartado 4.

7. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, de las cantidades reservadas a Italia y a Grecia para cada categoría :

a) el 90 % podrá ser atribuido directamente a los solicitantes que aporten la prueba de haber importado, durante los tres últimos años civiles, animales que se beneficien del régimen; el reparto se efectuará en proporción a las cantidades importadas en los tres años de referencia;

b) el 10 % podrá ser atribuido a los demás solicitantes.

8. La prueba contemplada en el apartado 7 se aportará mediante el documento aduanero de despacho a libre práctica.

9. En lo que concierne a las cantidades citadas en la letra b) del apartado 7, los certificados de importación sólo se expedirán para una cantidad igual o superior a 10 cabezas.

Artículo 2

1. Por lo que respecta a las cantidades contempladas en la letra b) del apartado 7 del artículo 1, así como a los Estados miembros que no sean Italia o Grecia, la solicitud del certificado de importación deberá tener por objeto una cantidad :

- igual o superior a 50 cabezas, y
- no superior al 10 % de la cantidad disponible, salvo en el caso de que este 10 % arroje una cifra inferior a 50 cabezas; en este caso la cantidad máxima será también 50 cabezas.

2. En el caso de que la cantidad indicada en una solicitud de certificado de importación sobrepase la cantidad establecida en el presente Reglamento, únicamente se tendrá en cuenta dicha solicitud dentro del límite de esta cantidad.

3. El reparto se efectuará en proporción a las cantidades solicitadas. Si, debido a las cantidades solicitadas, la reducción proporcional arrojará una cantidad por certificado inferior a 10 cabezas, los Estados miembros atribuirán por sorteo certificados correspondientes a 10 cabezas.

Artículo 3

Por lo que se refiere a las cantidades importadas en las condiciones definidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión (1), la exacción reguladora se percibirá en su totalidad por las cantidades que excedan de las que figuren en el certificado de importación.

(1) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 4

A los efectos del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, todas las solicitudes de un mismo interesado que se refieran a la misma categoría de peso y al mismo tipo de reducción de la exacción reguladora se considerarán como una única solicitud.

Artículo 5

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a las autoridades competentes que

hayan expedido los certificados de importación el número y origen de los animales importados. Dichas autoridades transmitirán a primeros de cada mes esta información a la Comisión.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3807/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 2182/77, 985/81 y 2848/89 en el sector de la carne de vacuno tras la sustitución del Reglamento (CEE) n° 569/88 por el Reglamento (CEE) n° 3002/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2066/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados productos procedentes de intervención pueden recibir una utilización o un destino especiales;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión⁽³⁾ fue sustituido por el Reglamento (CEE) n° 3002/92⁽⁴⁾, referente a las nuevas disposiciones comunes de control de la utilización y el destino de los productos procedentes de la intervención, que garantiza que esos productos no reciban otra utilización u otro destino diferente de los previstos:

Considerando que esas nuevas disposiciones hacen necesario modificar las referencias de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 569/88 que aparecen en los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CEE) n° 2182/77 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de las existencias de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3988/87⁽⁶⁾;
- Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión, de 9 de abril de 1981, sobre modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de las reservas de intervención y destinadas a la exportación⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1809/87⁽⁸⁾;
- Reglamento (CEE) n° 2848/89 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1989, sobre venta de determinados productos del sector de la carne de vacuno en poder de los organismos de intervención a determinadas instituciones y centros de asistencia social⁽⁹⁾, cuya

última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1722/92⁽¹⁰⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2182/77 se modifica del siguiente modo:

- 1) En el apartado 3 del artículo 3, la referencia al « apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 » se sustituye por la referencia al « apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión (*) ». Se añadirá la nota a pie de página « (*) DO n° L 301 de 17. 10. 10992, p. 17. »
- 2) En el apartado 2 del artículo 4, la referencia al « apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 » se sustituye por la referencia al « apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3002/92. »
- 3) En el apartado 2 del artículo 5, la referencia al « artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 » se sustituye por la referencia al « artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 ».
- 4) El artículo 9 se sustituye por el siguiente:

« Artículo 9

Además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T 5 se deberán incluir una o varias de las siguientes indicaciones:

Destinados a la transformación [Reglamento (CEE) n° 2182/77]

Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2182/77)

Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EWG) Nr. 2182/77)

Προοριζόμενα για μεταποίηση [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77]

For processing (Regulation (EEC) No 2182/77)

Destinées à la transformation [règlement (CEE) n° 2182/77]

Destinate alla trasformazione [regolamento (CEE) n. 2182/77]

Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EEG) nr. 2182/77)

Destinadas a transformação [Regulamento (CEE) n° 2182/77];

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁵⁾ DO n° L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁶⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

⁽⁷⁾ DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

⁽⁸⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁹⁾ DO n° L 274 de 23. 9. 1989, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 82.

En la casilla 106 del ejemplar de control T 5 deberá figurar la fecha de conclusión del contrato de venta y:

- para la carne que se destine a la transformación en conservas, la indicación « sistema A »,
- para la carne que se destine a la transformación en otros productos, la indicación « sistema B ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 985/81 se modifica del siguiente modo:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, la referencia al « Reglamento (CEE) nº 1687/76 » se sustituye por la referencia al « Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión (*) ».
Se añadirá la nota a pie de página « (*) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17. »
- 2) En el apartado 4 del artículo 3, la referencia al « apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 » se sustituye por la referencia al « artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 ».
- 3) Se suprime el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 985/81.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 2848/89 se modifica del siguiente modo:

- 1) En el apartado 3 del artículo 6, la referencia al « apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 569/88 » se sustituye por la referencia al « apartado 2 del

artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión (*) ».

Se añadirá la nota a pie de página « (*) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17. »

- 2) El artículo 7 se sustituye por el siguiente:

« Artículo 7

Cuando se despache carne de intervención destinada a instituciones situadas en otro Estado miembro:

Además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T 5 se deberán incluir una o varias de las siguientes indicaciones:

Destinados a instituciones [Reglamento (CEE) nº 2848/89]

Bestemt til institutioner (forordning (EØF) nr. 2848/89)
Für Einrichtungen bestimmt (Verordnung (EWG) Nr. 2848/89)

Για οργανισμούς [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2848/89]

For institutions (Regulation (EEC) No 2848/89)

Destinés à des institutions [règlement (CEE) nº 2848/89]

Destinati ad istituzioni [regolamento (CEE) n. 2848/89]
Bestemd voor instellingen (Verordening (EEG) nr. 2848/89)

Destinados a instituições [Regulamento (CEE) nº 2848/89]. »

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3808/92 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 970/90 por el que se fijan las modalidades de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinados mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 970/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 815/91⁽⁴⁾, en los apartados 1 y 2 del artículo 3 establece correcciones del importe de reducción de los derechos de importación de carne de vacuno teniendo en cuenta los montantes compensatorios monetarios y los coeficientes monetarios; que, dado que a partir del 1 de enero de 1993 dejan de aplicarse estos dos parámetros, procede suprimir las mencionadas correcciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 970/90 quedará modificado como sigue :

Los apartados 1 y 2 del artículo 3 se sustituirán por los apartados 1 y 2 siguientes :

« 1. El importe a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90 para cada producto destinado a ser importado en un Estado miembro será igual al 90 % de la exacción reguladora por importación en la Comunidad que sea válido el primer lunes de cada trimestre.

2. El importe de reducción se deducirá de la exacción reguladora que esté vigente el día en que se acepte la declaración de despacho a libre práctica en la Comunidad. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3809/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽⁴⁾;Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2695/92 de la Comisión⁽⁵⁾ para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1992;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso utilizada para la producción de carne de aves de corral se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los

precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa para ciertos productos; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991 las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁸⁾, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽⁹⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92, se suspendieron parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común, en lo que respecta a determinados productos del sector de la carne de ave de corral, entre otros;Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 518/92⁽¹²⁾, 519/92⁽¹³⁾ y 520/92⁽¹⁴⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 272 de 17. 9. 1992, p. 44.⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990.⁽⁷⁾ DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁹⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.⁽¹⁰⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.⁽¹¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.⁽¹³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.⁽¹⁴⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) n° 579/92 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3730/92 ⁽²⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los precios de exclusión

previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90, para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 380 de 24. 12. 1992, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 11	22,19	6,24	—
0105 11 19	22,19	6,24	—
0105 11 91	22,19	6,24	—
0105 11 99	22,19	6,24	—
0105 19 10	98,62	20,59	—
0105 19 90	22,19	6,24	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	76,51	26,03 (*)	—
0105 99 10	86,48	39,21	—
0105 99 20	112,31	39,29 (*)	—
0105 99 30	102,14	29,55 (*)	—
0105 99 50	118,10	41,02	—
0207 10 11	96,13	32,70 (*)	—
0207 10 15	109,30	37,18 (*)	—
0207 10 19	119,09	40,51 (*)	—
0207 10 31	145,92	42,21 (*)	—
0207 10 39	159,95	46,27 (*)	—
0207 10 51	101,73	46,12 (*)	—
0207 10 55	123,54	56,01 (*)	—
0207 10 59	137,26	62,23 ⁽²⁾ (*)	—
0207 10 71	160,44	56,13 (*)	—
0207 10 79	151,23	59,68 ⁽²⁾ (*)	—
0207 10 90	168,72	58,60	—
0207 21 10	109,30	37,18 (*)	—
0207 21 90	119,09	40,51 (*)	—
0207 22 10	145,92	42,21 (*)	—
0207 22 90	159,95	46,27 (*)	—
0207 23 11	123,54	56,01 (*)	—
0207 23 19	137,26	62,23 ⁽²⁾ (*)	—
0207 23 51	160,44	56,13 (*)	—
0207 23 59	151,23	59,68 ⁽²⁾ (*)	—
0207 23 90	168,72	58,60	—
0207 31 10	1 604,40	561,30	3 ⁽²⁾
0207 31 90	1 604,40	561,30	3 ⁽²⁾
0207 39 11	281,09	106,26 (*)	—
0207 39 13	131,00	44,56 (*)	—
0207 39 15	90,83	32,98 (*)	—
0207 39 17	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 21	180,35	61,35 (*)	—
0207 39 23	169,42	57,63 (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 25	279,48	101,48	—
0207 39 27	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 31	306,43	88,64 (*)	—
0207 39 33	175,95	50,90 (*)	—
0207 39 35	90,83	32,98 (*)	—
0207 39 37	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 41	233,47	67,54 (*)	—
0207 39 43	109,44	31,66 (*)	—
0207 39 45	196,99	56,98 (*)	—
0207 39 47	279,48	101,48 (*)	—
0207 39 51	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 53	317,58	125,33 (?) (*)	—
0207 39 55	281,09	106,26 (?) (*)	—
0207 39 57	150,99	68,45	—
0207 39 61	166,35	65,65 (?) (*)	—
0207 39 63	185,59	64,46	—
0207 39 65	90,83	32,98 (?) (*)	—
0207 39 67	62,88	22,83 (?) (*)	—
0207 39 71	226,85	89,52 (?) (*)	—
0207 39 73	180,35	61,35 (?) (*)	—
0207 39 75	219,28	86,54 (?) (*)	—
0207 39 77	169,42	57,63 (?) (*)	—
0207 39 81	192,35	80,99 (?) (*)	—
0207 39 83	279,48	101,48	—
0207 39 85	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 90	160,70	58,35	10
0207 41 10	281,09	106,26 (*)	—
0207 41 11	131,00	44,56 (*)	—
0207 41 21	90,83	32,98 (*)	—
0207 41 31	62,88	22,83 (*)	—
0207 41 41	180,35	61,35 (*)	—
0207 41 51	169,42	57,63 (*)	—
0207 41 71	279,48	101,48 (*)	—
0207 41 90	62,88	22,83 (*)	—
0207 42 10	306,43	88,64 (*)	—
0207 42 11	175,95	50,90 (*)	—
0207 42 21	90,83	32,98 (*)	—
0207 42 31	62,88	22,83 (*)	—
0207 42 41	233,47	67,54 (*)	—
0207 42 51	109,44	31,66 (*)	—
0207 42 59	196,99	56,98 (*)	—
0207 42 71	279,48	101,48 (*)	—
0207 42 90	62,88	22,83	—
0207 43 11	317,58	125,33 (?) (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 15	281,09	106,26 ^(?) ^(*)	—
0207 43 21	150,99	68,45	—
0207 43 23	166,35	65,65 ^(?) ^(*)	—
0207 43 25	185,59	64,46	—
0207 43 31	90,83	32,98 ^(?) ^(*)	—
0207 43 41	62,88	22,83 ^(?) ^(*)	—
0207 43 51	226,85	89,52 ^(?) ^(*)	—
0207 43 53	180,35	61,35 ^(?) ^(*)	—
0207 43 61	219,28	86,54 ^(?) ^(*)	—
0207 43 63	169,42	57,63 ^(?) ^(*)	—
0207 43 71	192,35	80,99 ^(?) ^(*)	—
0207 43 81	279,48	101,48	—
0207 43 90	62,88	22,83 ^(*)	—
0207 50 10	1 604,40	561,30	3 ^(?)
0207 50 90	160,70	58,35	10
0209 00 90	139,74	50,74	—
0210 90 71	1 604,40	561,30	3
0210 90 79	160,70	58,35	10
1501 00 90	167,69	60,89	18
1602 31 11	291,84	84,42	17
1602 31 19	307,43	111,63	17
1602 31 30	167,69	60,89	17
1602 31 90	97,82	35,52	17
1602 39 11	276,40	105,74	—
1602 39 19	307,43	111,63	17
1602 39 30	167,69	60,89	17
1602 39 90	97,82	35,52	17

(¹) En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

(²) En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijados contemplados en dicho Anexo.

(³) En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) n° 3833/90 del Consejo, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

(⁴) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 579/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3810/92 DE LA COMISIÓN**de 29 de diciembre de 1992****por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽²⁾, y, en particular su artículo 3,Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90 se estipula una reducción del 90 % de los derechos de importación de carnes; que el importe de dicha reducción debe calcularse de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 970/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3808/92⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los importes de reducción de los derechos de importación en el sector de la carne de bovino, establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90, válidos para las importaciones que se realicen durante el primer trimestre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.⁽⁴⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC	Importe (en ecus/100 kg) Beløb (ECU/100 kg) Betrag (ECU/100 kg) Εισφορά (Ecu/100 kg) Amount (ECU/100 kg) Montant (en écus/100 kg) Importo (ECU/100 kg) Bedrag (ecu/100 kg) Montante (Em ECU/100 kg)
0102 90 05	120,937
0102 90 21	120,937
0102 90 29	120,937
0102 90 41	120,937
0102 90 49	120,937
0102 90 51	120,937
0102 90 59	120,937
0102 90 61	120,937
0102 90 69	120,937
0102 90 71	120,937
0102 90 79	120,937
0201 10 00	229,780
0201 20 20	229,780
0201 20 30	183,823
0201 20 50	275,736
0201 20 90	344,669
0201 30 00	394,254
0202 10 00	173,753
0202 20 10	173,753
0202 20 30	139,002
0202 20 50	217,192
0202 20 90	260,630
0202 30 10	217,192
0202 30 50	217,192
0202 30 90	298,855
0206 10 95	394,254
0206 29 91	298,855
0210 20 10	344,669
0210 20 90	394,254
0210 90 41	394,254
0210 90 90	394,254
1602 50 10	394,254
1602 90 61	394,254

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 modificado.

NB: KN-koderne, herunder henvisninger til fodnoter, er fastsat i den ændrede forordning (EØF) nr. 2658/87.

NB: Die KN-Codes sowie die Verweisungen und Fußnoten sind durch die geänderte Verordnung (EWG) Nr. 2658/87 bestimmt.

NB: Οι κωδικοί της συνδυασμένης ονοματολογίας, συμπεριλαμβανομένων των υποσημειώσεων, καθορίζονται στον τροποποιημένο κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 2658/87.

NB: The CN codes and the footnotes are defined in amended Regulation (EEC) No 2658/87.

NB: Les codes NC ainsi que les renvois en bas de page sont définis au règlement (CEE) n° 2658/87 modifié.

NB: I codici NC e i relativi richiami in calce sono definiti dal regolamento (CEE) n. 2658/87 modificato.

NB: GN-codes en voetnoten: zie de gewijzigde Verordening (EEG) nr. 2658/87.

NB: Os códigos NC, incluindo as remissões em pé-de-página são definidos no Regulamento (CEE) n° 2658/87 alterado.

REGLAMENTO (CEE) N° 3811/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3484/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3719/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	40,51 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,51 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,51 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,51 ⁽¹⁾
1701 91 00	46,75
1701 99 10	46,75
1701 99 90	46,75 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 3812/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3484/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3450/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3545/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3450/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3450/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 350 de 1. 12. 1992, p. 30.

⁽⁴⁾ DO n° L 361 de 10. 12. 1992, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4675	—
1702 20 90	0,4675	—
1702 30 10	—	56,25
1702 40 10	—	56,25
1702 60 10	—	56,25
1702 60 90	0,4675	—
1702 90 30	—	56,25
1702 90 60	0,4675	—
1702 90 71	0,4675	—
1702 90 90	0,4675	—
2106 90 30	—	56,25
2106 90 59	0,4675	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/111/CEE DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1992

que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras fiscales, la Directiva 77/388/CEE ⁽³⁾, fija la entrada en vigor de las disposiciones de la misma en todos los Estados miembros para el 1 de enero de 1993;

Considerando que, con vistas a facilitar la aplicación de dichas disposiciones y de poner en práctica las simplificaciones necesarias, conviene completar el sistema común del impuesto sobre el valor añadido aplicable a partir del 1 de enero de 1993, para precisar la aplicación del impuesto a determinadas operaciones efectuadas con terceros territorios y a determinadas operaciones interiores de la Comunidad, así como para definir las medidas de transición necesarias entre las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1992 y las que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que, para garantizar la neutralidad del sistema común de impuestos sobre el volumen de negocios con respecto al origen de los bienes, debe completarse la definición de «importación de bienes» y el concepto de «territorios terceros»;

Considerando que determinados territorios que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad se consideran territorios terceros a efectos de la aplicación del sistema común de impuesto sobre el valor añadido; que, por consiguiente, los intercambios entre los Estados miembros y dichos territorios están sometidos a los mismos principios de tributación con respecto al impuesto sobre el valor añadido aplicados a cualquier operación entre la Comunidad y países terceros; que es conveniente garantizar el que dichos intercambios puedan acogerse a disposiciones fiscales equivalentes a las que se aplicarían a las operaciones efectuadas en idénticas condiciones con territorios terceros respecto del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que en consecuencia, la decimoséptima Directiva 85/362/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Exención del impuesto sobre el valor añadido en materia de importación temporal de bienes distintos de los medios de transporte ⁽⁴⁾, deja de surtir efecto;

Considerando que es oportuno especificar las normas de desarrollo de las exenciones correspondientes a determinadas operaciones de exportación o a operaciones asimiladas; que deben adaptarse en consecuencia las restantes directivas afectadas;

Considerando que resulta oportuno precisar la definición del lugar de imposición de determinadas operaciones efectuadas a bordo de un buque, un avión o un tren durante un transporte de pasajeros en el interior de la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº C 337 de 21. 12. 1992.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1985, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/237/CEE (DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 1).

Considerando que el régimen transitorio de imposición del comercio entre Estados miembros debe completarse, tanto para adecuarlo a las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales, como para precisar y simplificar las condiciones de aplicación del impuesto a algunas de las operaciones entre Estados miembros que se efectuarán a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales⁽¹⁾, establece procedimientos y obligaciones de declaración específicos cuando dichos productos se expidan a otro Estado miembro; que, por consiguiente, las condiciones de aplicación del impuesto a determinadas entregas y adquisiciones intracomunitarias de productos sujetos a impuestos especiales pueden ser simplificadas, en beneficio tanto de los sujetos pasivos del impuesto como de las administraciones competentes;

Considerando que resulta oportuno precisar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en el artículo 28 *quater* de la Directiva 77/388/CEE⁽²⁾; que conviene, asimismo, completar las disposiciones relativas a la exigibilidad del impuesto y a la determinación de la base imponible de determinadas operaciones efectuadas en régimen intracomunitario;

Considerando que, para las operaciones sujetas al impuesto en régimen interior vinculadas a intercambios intracomunitarios de bienes llevados a cabo, durante el período definido en el artículo 28 *decimotercero* de la Directiva 77/388/CEE, por sujetos pasivos no establecidos en el interior del Estado miembro a que se refiere el apartado 1 de la parte A del artículo 28 *ter* de dicha Directiva, es necesario adoptar medidas de simplificación que garanticen un trato equivalente en todos los Estados miembros; que, a tal fin, resulta oportuno que se armonicen las disposiciones relativas al régimen de tributación y al deudor del impuesto en concepto de dichas operaciones;

Considerando que, habida cuenta de las disposiciones relativas al deudor del impuesto en régimen interior y al objeto de evitar determinadas formas de fraude o evasión fiscal, conviene precisar las disposiciones comunitarias en materia de devolución a los sujetos pasivos no establecidos en el país de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE tal y como ha sido modificado por el artículo 28 *séptimo* de dicha Directiva;

Considerando que la supresión, a partir del 1 de enero de 1993, de la imposición a la importación y desgravación a la exportación en el comercio entre Estados miembros

hace necesario que se adopten medidas de transición para garantizar la neutralidad del sistema común del impuesto sobre el valor añadido y para evitar situaciones de doble imposición o de no imposición;

Considerando que conviene, por consiguiente, establecer disposiciones específicas que regulen aquellos casos en que se inicie un procedimiento comunitario antes del 1 de enero de 1993 en relación con una entrega efectuada antes de dicha fecha por un sujeto pasivo que actúe en calidad de tal y relativa a bienes expedidos o transportados a otro Estado miembro, y dicho procedimiento concluya después del 31 de diciembre de 1992;

Considerando que tales disposiciones deben referirse también a las operaciones sujetas al impuesto que se efectúen antes del 1 de enero de 1993 y a las que se apliquen exenciones específicas que den lugar a un aplazamiento del devengo del impuesto;

Considerando que resulta, asimismo, oportuno establecer disposiciones específicas para los medios de transporte que, a pesar de no haber sido adquiridos o importados con arreglo a las condiciones generales del mercado interior de un Estado miembro, hayan disfrutado, en virtud de disposiciones nacionales, de una franquicia del impuesto en concepto de importación temporal de otro Estado miembro;

Considerando que la aplicación de estas medidas de transición tanto en el comercio entre Estados miembros como en las operaciones con terceros territorios, exige que se complete la definición de las operaciones que estarán sujetas al impuesto a partir del 1 de enero de 1993 y que se precisen para las mismas los conceptos de lugar de imposición, devengo y exigibilidad del impuesto;

Considerando que, por motivos económicos coyunturales, el Reino de España y la República Italiana han solicitado la aplicación, con carácter transitorio, de disposiciones que implican excepciones al principio de deducción inmediata a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 77/388/CEE; que procede otorgar esta solicitud por un plazo de dos años, que no será prorrogable;

Considerando que la presente Directiva contempla disposiciones comunes de simplificación del trato que se dispensará a determinadas operaciones intracomunitarias; que, en determinados casos, corresponderá a los Estados miembros determinar las condiciones de aplicación de dichas disposiciones; que determinados Estados miembros no podrán ultimar en el plazo previsto el procedimiento legislativo necesario para la adaptación de su legislación relativa al impuesto sobre el valor añadido; que, por lo tanto, es conveniente establecer un plazo adicional para la aplicación de la presente Directiva; que a tal fin resulta suficiente un plazo máximo de doce meses;

Considerando que conviene, por consiguiente, modificar la Directiva 77/388/CEE,

(1) DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/77/CEE (DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada como sigue :

1) En el artículo 3, el apartado 4 se sustituye por el siguiente texto :

« 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y habida cuenta de los convenios y tratados que han celebrado con la República Francesa y con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Principado de Mónaco y la Isla de Man, respectivamente, no se considerarán territorios terceros a efectos de la aplicación de la presente Directiva :

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las operaciones efectuadas procedentes o con destino a :

— el Principado de Mónaco, tengan el mismo tratamiento que las operaciones efectuadas con procedencia o destino a la República Francesa ;

— la Isla de Man, tengan el mismo tratamiento que las operaciones efectuadas con procedencia o destino al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. ».

2) En el apartado 1 del artículo 7, la letra b) se sustituye por el siguiente texto :

« b) la entrada en el interior de la Comunidad de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere la letra a). ».

3) En el apartado 3 del artículo 7 :

— en el párrafo primero, tras las palabras « artículo 16, apartado 1, letra B » se añadirán las palabras « letras a), b), c) y d) » ;

— el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente :

« Del mismo modo, en caso de que un bien de los mencionados en la letra b) del apartado 1 se halle desde su entrada en la Comunidad al amparo de uno de los regímenes previstos en las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 33 *bis*, la importación de dicho bien se efectuará en el Estado miembro en cuyo territorio el bien salga de los regímenes mencionados. ».

4) En el apartado 1 del artículo 8, la letra c) se sustituye por el siguiente texto :

« c) en caso de que la entrega de bienes se efectúe a bordo de un buque, avión o tren y en el transcurso de la parte de un transporte de pasajeros efectuada dentro de la Comunidad : en el lugar de partida del transporte de pasajeros.

A efectos de la presente disposición, se entenderá por :

— *parte de un transporte de pasajeros efectuada dentro de la Comunidad*, la parte de un transporte que se efectúe, sin hacer escala fuera de la Comunidad, entre el lugar de

partida y el lugar de llegada de un transporte de pasajeros ;

— *lugar de partida de un transporte de pasajeros*, el primer lugar situado dentro de la Comunidad en el que esté previsto embarcar pasajeros, en su caso tras haber hecho escala fuera de la Comunidad ;

— *lugar de llegada de un transporte de pasajeros*, el último lugar situado dentro de la Comunidad en el que esté previsto el desembarque de los pasajeros que hayan embarcado en la Comunidad, en su caso antes de hacer escala fuera de la Comunidad.

En el caso de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará un transporte distinto.

La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 30 de junio de 1993, un informe que, en su caso, irá acompañado de las propuestas adecuadas sobre el lugar de imposición de las entregas de los bienes destinados al consumo a bordo y de las prestaciones de servicios, incluidos los de restauración, que se hagan a los pasajeros a bordo de un buque, de un avión o de un tren.

El Consejo se pronunciará por unanimidad, antes del 31 de diciembre de 1993, sobre la propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Hasta el 31 de diciembre de 1993, los Estados miembros podrán eximir, o seguir eximiendo, con derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido pagado en la fase anterior, las entregas de bienes destinados a ser consumidos a bordo y cuyo lugar de imposición se haya determinado de conformidad con las anteriores disposiciones. ».

5) En la parte B del artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el siguiente texto :

« 1. La base imponible estará constituida, inclusive para las importaciones de bienes a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 7, por el valor que las disposiciones comunitarias vigentes definan como valor en aduana. ».

6) En el apartado 1 del artículo 12, la letra b) se sustituye por el texto siguiente :

« b) en los casos enunciados en los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 10, el tipo aplicable será el vigente en la fecha en que el impuesto pase a ser exigible. ».

7) En el apartado 3 del artículo 12, la letra a) se sustituye por el texto siguiente :

« 3. a) Cada Estado miembro fijará el tipo impositivo normal del impuesto sobre el valor añadido en un porcentaje de la base imponible, que será el mismo aplicable a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios. A partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, dicho porcentaje no podrá ser inferior al 15 %.

Basándose en el informe sobre el funcionamiento del régimen transitorio y de las propuestas sobre los regímenes definitivos que deberá presentar la Comisión al Consejo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero, el Consejo se pronunciará por unanimidad, antes del 31 de diciembre de 1995, acerca del nivel mínimo del tipo impositivo normal que deberá aplicarse después del 31 de diciembre de 1996.

Los Estados miembros podrán aplicar asimismo uno o dos tipos reducidos. Dichos tipos se fijarán en un porcentaje de la base imponible que no podrá ser inferior al 5 % y se aplicarán solamente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías enumeradas en el Anexo H. ».

8) En el apartado 1 del artículo 14 :

- la letra c) queda suprimida ;
- en la letra d) se añade el párrafo siguiente :

« Esta exención se aplicará asimismo a las importaciones de bienes, en el sentido de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7, que podrían beneficiarse de la franquicia anteriormente prevista en caso de que fuesen importados con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 7. ».

9) En el artículo 15 :

- en el punto 2 se añadirán los párrafos siguientes :
 - « La Comisión presentará al Consejo, con la mayor brevedad, propuestas encaminadas a establecer normas fiscales comunitarias que precisen el ámbito y las modalidades prácticas de aplicación de esta exención para las entregas efectuadas en la fase del comercio al por menor y que se refieran a bienes que se transporten en los equipajes personales de viajeros. Hasta la entrada en vigor de tales disposiciones :
- el beneficio de la exención sólo podrá concederse previa presentación de un ejemplar de la factura o del documento justificativo que haga las veces de la misma, provisto del visado del despacho de aduana de salida del territorio de la Comunidad ;
- los Estados miembros estarán facultados para establecer límites a la aplicación de esta exención, podrán excluir del beneficio de la exención las entregas a viajeros cuyo domicilio o residencia habitual esté situado dentro de la Comunidad y podrán ampliar el beneficio de la exención a sus residentes respectivos.

A efectos del segundo párrafo, se entenderá por "domicilio o residencia habitual", el lugar que se mencione como tal en el pasaporte, la tarjeta de identidad o, en su defecto, en cualquier otro documento que el Estado miembro en cuyo interior se efectúe la entrega reconozca como equivalente del documento de identidad. » ;

- en el punto 3, se sustituyen los términos « establecido en un país tercero » por los términos « no establecido en el interior del país » ;

- en el punto 4, el párrafo segundo se sustituye por el siguiente texto :

« La Comisión presentará al Consejo, en el plazo más breve posible, propuestas destinadas a establecer las normas fiscales comunitarias en las que se precise el ámbito de aplicación y las normas prácticas de ejecución de la presente exención, así como de las exenciones mencionadas en los puntos 5 a 9. Hasta la entrada en vigor de dichas normas, los Estados miembros tendrán la posibilidad de limitar la cuantía de la exención a que se refiere el presente punto » ;

- en el párrafo segundo del punto 10, se sustituyen los términos « en las condiciones y límites » por los términos « dentro de los límites » ;
- el párrafo tercero del punto 10 se sustituye por el texto siguiente :

« En caso de que los bienes no se expidan o transporten fuera del país y para las prestaciones de servicios, el beneficio de la exención podrá otorgarse con arreglo a un procedimiento de devolución de las cuotas ingresadas. » ;

- el punto 13 se sustituye por el texto siguiente :

« 13. Las prestaciones de servicios, incluidos los transportes y operaciones accesorias, pero con la excepción de las prestaciones de servicios exentas con arreglo al artículo 13, cuando estén directamente relacionadas con la exportación de bienes o con las importaciones de bienes que se beneficien de las disposiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 7 o en el título A del apartado 1 del artículo 16 ; ».

10) En el artículo 28 *bis*,

- el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, no estarán sujetas al impuesto sobre el valor añadido las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por un sujeto pasivo o una persona jurídica que no tenga la consideración de sujeto pasivo en las condiciones previstas en el apartado 1 *bis* » ;

- en el apartado 1, se añadirá la siguiente letra c) :

« c) las adquisiciones intracomunitarias de productos sujetos a impuestos especiales efectuadas a título oneroso en el interior del país por sujetos pasivos, o personas jurídicas que no sean sujetos pasivos, que se beneficien de la excepción prevista en el párrafo segundo de la letra a), cuando los correspondientes impuestos especiales sean exigibles dentro del país en aplicación de la Directiva 92/12/CEE ⁽¹⁾. »

(¹) DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1. » ;

- se insertará el siguiente apartado :

« 1 *bis*. Podrán acogerse a la excepción prevista en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 :

- a) las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega pudiese quedar exenta dentro del país en aplicación de lo dispuesto en los puntos 4 a 10 del artículo 15 ;

b) las adquisiciones intracomunitarias de bienes, distintas de las contempladas en la letra a), efectuadas :

— por un sujeto pasivo, a fin de atender las necesidades de su explotación agrícola, silvícola o pesquera, sujeta al régimen global previsto en el artículo 25, por un sujeto pasivo que realice exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que no originen derecho de deducción, o por una persona jurídica que no sea sujeto pasivo,

— hasta alcanzar un importe global que no rebase, en el año civil en curso, el umbral que fijen los Estados miembros y que en ningún caso será inferior al contravalor en moneda nacional de 10 000 ecus,

y

— siempre que el importe global de las adquisiciones intracomunitarias de bienes no haya rebasado, en el año civil anterior, el umbral a que se refiere el segundo guión.

El umbral de referencia para la aplicación de las anteriores disposiciones vendrá constituido por el importe global de las adquisiciones intracomunitarias de bienes que no sean medios de transporte nuevos o productos sujetos a impuestos especiales, sin incluir las cuotas del impuesto sobre el valor añadido que deban pagarse o ya pagadas, en el Estado miembro de partida de la expedición o el transporte de los bienes. » ;

— en la letra b) del apartado 5, se añadirá el párrafo siguiente :

« No obstante, en caso de que deje de cumplirse alguna de las condiciones a las que está supeditado el beneficio de las disposiciones anteriores, el bien de que se trate se considerará transferido con destino a otro Estado miembro. En tal caso, la transferencia se efectuará en el momento en que la condición deje de cumplirse. » ;

— en el apartado 6, se añadirá el párrafo siguiente :

« Se asimilará asimismo a una adquisición intracomunitaria de bienes efectuada a título oneroso la asignación por las fuerzas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, para uso de dichas fuerzas o del elemento civil que las acompaña, de bienes que no hayan adquirido con arreglo a las condiciones impositivas generales del mercado interior de un Estado miembro, en caso de que la importación de tales bienes no pudiese beneficiarse de la exención prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 14. ».

11) En el apartado 2 de la parte A del artículo 28 *ter* se añadirá el siguiente párrafo :

« A efectos del párrafo primero, se considerará que la adquisición intracomunitaria de bienes ha sido gravada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 cuando se cumplan las siguientes condiciones :

— que el adquirente acredite haber efectuado dicha adquisición intracomunitaria a efectos de una entrega subsiguiente, efectuada dentro del Estado miembro al que se hace referencia en el apartado 1, respecto de la cual el destinatario haya sido designado como deudor del impuesto, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 de la parte E del artículo 28 *quater*;

— que el adquirente haya cumplido las obligaciones de declaración establecidas en el último párrafo de la letra b) del apartado 6 del artículo 22. ».

12) En la parte A del artículo 28 *quater* :

— la letra c) se sustituirá por el siguiente texto :

« c) las entregas de productos sujetos a impuestos especiales que sean expedidos o transportados con destino al adquirente, por el vendedor, el adquirente o por cuenta de los mismos, fuera del territorio o que se refiere el artículo 3 pero dentro de la Comunidad, efectuadas para sujetos pasivos o personas jurídicas que no sean sujetos pasivos, cuando éstos se beneficien de la excepción prevista en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 28 *bis* y cuando la expedición o el transporte de los bienes se realicen de conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 7 o con el artículo 16 de la Directiva 92/12/CEE.

Esta exención no se aplicará a las entregas de productos sujetos a impuestos especiales efectuadas por sujetos pasivo que se beneficien de la franquicia fiscal prevista en el artículo 24 ; » ;

— se añadirá la siguiente letra :

« d) las entregas de bienes contempladas en la letra b) del apartado 5 del artículo 28 *bis* a las que serían aplicables la exenciones anteriores si se efectuasen para otro sujeto pasivo. ».

13) En el artículo 28 *quater*, la parte E se sustituirá por el siguiente texto :

« E. Otras exenciones

1. En el artículo 16, se añadirá el siguiente apartado :

« 1 *bis*. Cuando hagan uso de la facultad prevista en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las adquisiciones intracomunitarias de bienes destinados a ser colocados en uno de los regímenes o en alguna de las situaciones a que se refiere la parte B del apartado 1 del artículo 16, se beneficien de las mismas disposiciones que las entregas de bienes efectuadas en el interior del país en las mismas circunstancias. ».

2. En el apartado 2 del artículo 16 :

— a continuación de las palabras "estarán facultados para eximir" se añadirán las palabras "las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por un sujeto pasivo," y, a continuación de las palabras "con objeto de ser exportados" se añadirán las palabras "fuera de la Comunidad";

— se añadirán los siguientes párrafos :

"Cuando hagan uso de dicha facultad, y sin perjuicio de la consulta prevista en el artículo 29, los Estados miembros concederán también el beneficio de esta exención a las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por sujetos pasivos, a las importaciones y las entregas de bienes destinados a sujetos pasivos con vistas a una posterior entrega de los mismos, tal como se hallen o previa transformación, efectuadas en las condiciones previstas en la parte A del artículo 28 *quater*, así como a las prestaciones de servicios relativas a dichas entregas, con un límite máximo igual a la cuantía de las entregas de bienes efectuadas por el sujeto pasivo, en las condiciones señaladas en la parte A del artículo 28 *quater*, durante los doce meses anteriores.

Los Estados miembros podrán fijar un límite común para el importe de las exenciones que concedan en aplicación del párrafo primero y del párrafo segundo."

3. Los Estados miembros adoptarán medidas específicas para no someter al impuesto sobre el valor añadido las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas, con arreglo al apartado 1 de la parte A del artículo 28 *ter*, en el interior de su territorio cuando se cumplan los siguientes requisitos :

— que realice la adquisición intracomunitaria de bienes sea un sujeto pasivo no establecido en el interior del país, sino identificado a efectos del impuesto sobre el valor añadido en otro Estado miembro,

— la adquisición intracomunitaria de bienes se realice con motivo de una entrega subsiguiente de dichos bienes efectuados por este sujeto pasivo en el interior del país,

— los bienes así adquiridos por dicho sujeto pasivo se expidan o transporten directamente a partir de un Estado miembro que no sea aquél en el que se encuentre identificado a efectos del impuesto sobre el valor añadido y con destino a la persona para la cual se efectúe la subsiguiente entrega,

— el destinatario de la entrega subsiguiente sea otro sujeto pasivo o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, identificados en ambos casos a efectos del impuesto sobre el valor añadido en el interior del país,

— dicho destinatario haya sido designado, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, como deudor del impuesto exigible por concepto de la entrega efectuada por el sujeto pasivo no establecido en el interior del país. ».

14) En el artículo 28 quinto, el apartado 3 se sustituye por el siguiente texto :

« 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el impuesto será exigible en el momento de la expedición de la factura o del documento sustitutivo contemplados en el párrafo primero de la letra a) del apartado 3 del artículo 22 cuando tal factura o documento le sean expedidos al adquirente antes del día 15 del mes siguiente al de la fecha de devengo del impuesto. ».

15) El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 28 quinto se sustituye por el siguiente texto :

« No obstante, el impuesto será exigible en el momento de la expedición de la factura contemplada en el párrafo primero de la letra a) del apartado 3 del artículo 22 o del documento sustitutivo si tal factura o documento se han extendido antes del día 15 del mes siguiente al de la fecha de devengo del impuesto. ».

16) En el apartado 1 del artículo 28 sexto :

— la segunda frase del párrafo primero se sustituye por el siguiente texto :

« En particular, para las adquisiciones intracomunitarias de bienes a que se refiere el apartado 6 del artículo 28 *bis*, la base imponible se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), y apartados 2 y 3. »;

— en el párrafo segundo se añade la siguiente frase :

« Cuando, con posterioridad a la fecha de la adquisición intracomunitaria de bienes, el adquirente obtenga la devolución de los impuestos especiales pagados en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte de los bienes, la base imponible se reducirá en un importe correspondiente en el Estado miembro en el que se haya efectuado la adquisición intracomunitaria. ».

17) En el artículo 28 sexto, los apartados 2 y 3 pasan a ser apartados 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 2 del siguiente tenor :

« 2. Para las entregas de bienes a que se refiere la letra d) de la parte A del artículo 28 *quater*, la base imponible se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra b) y apartados 2 y 3. ».

18) En el artículo 28 séptimo :

— en la letra b) del apartado 3 del artículo 17 se sustituyen las palabras « y en el artículo 28 *quater*, parte A », por las palabras « y en el artículo 28 *quater*, partes A y C »;

— se añade el párrafo siguiente al apartado 4 del artículo 17 :

« A efectos de la aplicación de las anteriores disposiciones :

a) los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 79/1072/CEE que únicamente hayan realizado en el interior del país entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario haya sido designado como deudor del impuesto, conforme a lo dispuesto en la letra a) del punto 1 del artículo 21, serán considerados igualmente sujetos pasivos no establecidos en el interior del país a efectos de la aplicación de la mencionada Directiva ;

b) los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 86/560/CEE que únicamente hayan realizado en el interior del país entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario haya sido designado como deudor del impuesto, conforme a lo dispuesto en la letra a) del punto 1 del artículo 21, serán considerados igualmente sujetos pasivos no establecidos en el interior de la Comunidad a efectos de la aplicación de la mencionada Directiva ;

c) las Directivas 79/1072/CEE y 86/560/CEE no se aplicarán a las entregas de bienes exentas, o que puedan estar exentas en virtud de lo previsto en la parte A del artículo 28 *quater*, cuando los bienes entregados sean expedidos o transportados por el adquirente o por cuenta del mismo. »

19) En el artículo 28 octavo :

— la letra a) del punto 1 del artículo 21 se sustituye por el siguiente texto :

« a) por el sujeto pasivo que efectúe una entrega de bienes o prestación de servicios sujeta al impuesto y distinta de las prestaciones de servicios contempladas en la letra b).

Cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios sujeta al impuesto sea realizada por un sujeto pasivo no establecido en el interior del país, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones que establezcan que el obligado al pago del impuesto sea otra persona. Se podrá designar a tal efecto a un representante fiscal o al destinatario de la entrega de bienes o de la prestación de servicios sujeta al impuesto.

No obstante, el deudor del impuesto será el destinatario de la entrega de bienes cuando concurren las siguientes condiciones :

— que la operación sujeta al impuesto sea una entrega de bienes efectuada en las condiciones previstas en el apartado 3 de la parte E del artículo 28 *quater*,

— que el destinatario de dicha entrega de bienes sea otro sujeto pasivo o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo,

identificada a efectos del impuesto sobre el valor añadido en el interior del país,

— que la factura extendida por el sujeto pasivo no establecido en el interior del país se atenga al apartado 3 del artículo 22.

No obstante, los Estados miembros podrán hacer una excepción a esta obligación en caso de que el sujeto pasivo no establecido dentro del territorio del país haya nombrado un representante fiscal en dicho país.

Los Estados miembros podrán disponer que una persona distinta del sujeto pasivo esté obligada solidariamente al pago del impuesto ; »

— la letra b) del punto 1 del artículo 21 se sustituye por el siguiente texto :

« b) por el destinatario de los servicios a que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 9 o por el destinatario, identificado a efectos del impuesto en el interior del país, de los servicios a que se refieren las partes C, D y E del artículo 28 *ter*, cuando quien realice la prestación de servicios sea un sujeto pasivo establecido en el extranjero ; no obstante, los Estados miembros podrán disponer que quien realice la prestación esté obligado solidariamente al pago del impuesto. »

20) En el artículo 28 nono :

— en el primer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 22, a continuación de las palabras « de acuerdo con el artículo 21, apartado 1, letra b) » se añade « y distintas de las entregas de bienes o prestaciones de servicios en las que el destinatario o el tomador sean los obligados al pago del impuesto » ;

— en la letra c) del apartado 1 del artículo 22 se inserta tras el segundo guión el siguiente guión :

« — los sujetos pasivos que efectúen en el interior del país adquisiciones intracomunitarias de bienes para la realización, en el extranjero, de operaciones comprendidas entre las actividades económicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4. » ;

— en la letra b) del apartado 3 del artículo 22 se añade el siguiente guión :

« — en caso de aplicación de las disposiciones contempladas en el apartado 3 de la parte E del artículo 28 *quater*, una referencia explícita a dichas disposiciones así como el número de identificación del impuesto sobre el valor añadido bajo el cual el sujeto pasivo haya efectuado la adquisición intracomunitaria y la entrega subsiguiente de bienes así como el número mediante el cual el destinatario de dicha entrega de bienes esté identificado a efectos del impuesto sobre el valor añadido. » ;

— en la letra c) del apartado 4 del artículo 22, se sustituye el segundo guión por el siguiente texto :

- * — por otra parte, el importe total, excluido el impuesto sobre el valor añadido, de las adquisiciones intracomunitarias de bienes a que se refieren los apartados 1 y 6 de la parte A del artículo 28 *ter* efectuadas en el interior del país y por las que sea exigible el impuesto.

Se debe añadir, además, el importe total, excluido el impuesto sobre el valor añadido, de las entregas de bienes a que se refieren la segunda frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 8 y el apartado 1 de la parte B del artículo 28 *ter*, efectuadas en el interior del país y por las que sea exigible el impuesto en el período de liquidación, cuando el lugar de salida de la expedición o del transporte de los bienes esté situado en el territorio de otro Estado miembro, así como el importe total, excluido el impuesto sobre el valor añadido, de las entregas de bienes efectuadas en el interior del país para las que el sujeto pasivo haya sido designado como deudor del impuesto conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la parte E del artículo 28 *quater* y por las cuales sea exigible el impuesto en el período de liquidación.»;

— en la letra b) del apartado 6 del artículo 22, el párrafo primero se sustituye por el siguiente texto :

- * b) Los sujetos pasivos identificados a efectos del impuesto sobre el valor añadido deberán también presentar un estado recapitulativo de los adquirentes identificados a efectos del impuesto sobre el valor añadido a quienes hayan entregado bienes en las condiciones previstas en las letras a) y d) de la parte A del artículo 28 *quater*, y de los destinatarios identificados a efectos del impuesto sobre el valor añadido de las operaciones mencionadas en los párrafos quinto y sexto »;

— en el primer guión del tercer párrafo de la letra b) del apartado 6 del artículo 22, se sustituyen las palabras « en el artículo 28 *quater*, parte A », por las palabras « en el artículo 28 *quater*, letra a) de la parte A »;

— en el primer guión del cuarto párrafo de la letra b) del apartado 6 del artículo 22, se sustituyen las palabras « en el artículo 28 *quater*, parte A, letra c) » por las palabras « en el artículo 28 *quater*, parte A, letra d) » y las palabras « así como el valor del bien, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 sexto, apartado 1 » por las palabras « así como el importe total de dichas entregas, determinado con arreglo al apartado 2 del artículo 28 sexto »;

— en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 se añade el siguiente párrafo :

« En los casos mencionados en el tercer párrafo del apartado 2 de la parte A del artículo 28 *ter*, el sujeto pasivo identificado a efectos del impuesto sobre el valor añadido en el interior del país deberá mencionar de manera clara en el estado recapitulativo :

— su número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido en el interior del país, bajo el cual haya efectuado la adquisición intracomunitaria y la entrega subsiguiente de bienes,

— el número con el que se identifique, en el interior del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes, el destinatario de la entrega subsiguiente efectuada por el sujeto pasivo,

— y, para cada uno de los destinatarios, el importe total, excluido el impuesto sobre el valor añadido, de las entregas efectuadas por el sujeto pasivo en el interior del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes. Dichos importes se referirán al trimestre civil durante el cual se haya producido la exigibilidad del impuesto »;

— en el apartado 11 del artículo 22, se añaden al principio del apartado las palabras « En lo que respecta a las adquisiciones intracomunitarias de productos sujetos a impuestos especiales contempladas en el artículo 28 *bis*, apartado 1, letra c), así como ».

21) El artículo 28 décimo se sustituye por el siguiente texto :

« **Artículo 28 décimo**

Régimen especial de las pequeñas empresas

En el apartado 3 del artículo 24 se añade el siguiente párrafo :

“En cualquier caso, las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas en las condiciones previstas en la parte A del artículo 28 *quater*, así como las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por un sujeto pasivo que no esté establecido en el interior del país, no podrán disfrutar de la franquicia del impuesto prevista en el apartado 2.”.

22) Se añade el siguiente artículo :

« **Artículo 28 decimoquinto**

Medidas transitorias

1. Para los bienes que :

— se hayan introducido antes del 1 de enero de 1993 en el interior del país, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3,

y

— desde su entrada en el interior del país, se hallen al amparo de uno de los regímenes contemplados en las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 14, o en la parte A del apartado 1 del artículo 16,

y

— no hayan salido de tal régimen antes del 1 de enero de 1993, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes en la fecha en que los bienes hayan sido colocados bajo dicho régimen durante todo el período, determinado con arreglo a dichas disposiciones, en que los bienes permanezcan al amparo de tal régimen.

2. Se asimilarán a importaciones de bienes a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 7:

a) toda salida, incluso irregular, de dichos bienes del régimen a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 14, cuando se hayan colocado al amparo del mismo antes del 1 de enero de 1993 y en las condiciones señaladas en el apartado 1;

b) toda salida, incluso irregular, de dichos bienes de uno de los regímenes a que se refiere la parte A del apartado 1 del artículo 16, cuando se hayan colocado al amparo del mismo antes del 1 de enero de 1993 en las condiciones contempladas en el apartado 1;

c) el término de una operación de tránsito comunitario interno iniciada antes del 1 de enero de 1993 en el interior de la comunidad con motivo de una entrega de bienes efectuada, a título oneroso, en el interior de la Comunidad y antes del 1 de enero de 1993, por un sujeto pasivo en su calidad de tal;

d) el término de una operación de tránsito externo iniciada antes del 1 de enero de 1993;

e) toda irregularidad o infracción cometida con ocasión o en el transcurso de una operación de tránsito externo iniciada conforme a lo previsto en la letra c) o de una operación de tránsito externo conforme a lo previsto en la letra d);

f) la afectación en el interior del país, por un sujeto pasivo, o por alguien que no sea sujeto pasivo, de bienes que le han sido entregados, antes del 1 de enero de 1993, dentro de otro Estado miembro, cuando concurren las condiciones siguientes:

— la entrega de dichos bienes ha sido exenta, o podía haberlo sido, en virtud de los puntos 1 y 2 del artículo 15;

— los bienes no han sido importados dentro del país antes del 1 de enero de 1993.

A efectos de lo dispuesto en la letra c), se entenderá por "operación de tránsito comunitario interno", la expedición o el transporte de bienes realizada al amparo del régimen de tránsito comunitario interno o utilizando un documento T2 L o el carnet de circulación intracomunitario, o el envío de bienes por correo.

3. En los supuestos a que se refieren las letras a) y e) del apartado 2 se considerará que la importación se ha efectuado, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, en el Estado miembro en que los

bienes salgan del régimen bajo el cual hayan sido colocados antes del 1 de enero de 1993.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10, se entenderá que se ha efectuado una importación de bienes, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, sin que se produzca el devengo del impuesto cuando:

a) los bienes importados sean expedidos o transportados fuera de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 3;

o

b) los bienes importados, con arreglo a lo previsto en la letra a) del apartado 2, no sean medios de transporte y se reexpidan o transporten con destino al Estado miembro desde el cual se hayan exportado y a aquel que los haya exportado;

o

c) los bienes importados, con arreglo a lo previsto en la letra a) del apartado 2, sean medios de transporte que hayan sido adquiridos o importados, antes del 1 de enero de 1993, en las condiciones generales de imposición del mercado interior de un Estado miembro, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, y/o cuya exportación no haya dado lugar a una exención o devolución del impuesto sobre el valor añadido.

Se considerará que se cumple esta condición cuando la fecha en que los medios de transporte se hayan puesto en servicio por primera vez sea anterior al 1 de enero de 1985 o cuando la cuota tributaria a pagar por la importación sea insignificante.»

23) En el artículo 33 *bis*, se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente:

«1. Para los bienes contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 que entren en la Comunidad procedentes de un territorio que forme parte del territorio aduanero comunitario, pero que sea considerado territorio tercero a efectos de la aplicación de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) las formalidades relativas a la entrada de estos bienes en el interior de la Comunidad serán las mismas que las previstas en las disposiciones aduaneras comunitarias vigentes en materia de importación de bienes al interior del territorio aduanero comunitario;

b) cuando el lugar de llegada de la expedición o transporte de dichos bienes esté situado fuera del Estado miembro de su entrada en la Comunidad, circularán en el interior de la misma con arreglo al procedimiento de tránsito comunitario interno previsto por las disposiciones aduaneras comunitarias vigentes, siempre que en el momento de su entrada en la Comunidad hayan sido adscritos a dicho régimen mediante una declaración;

c) si en el momento de su entrada en la Comunidad, dichos bienes se encontraran en una de las situaciones que les permitirían acogerse, si fueran importados de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 7, a uno de los regímenes contemplados en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 16, parte B, o a un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichos bienes puedan permanecer en el interior de la Comunidad en las mismas condiciones que las previstas para la aplicación de los regímenes mencionados.

2. Para los bienes no contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 que sean expedidos o transportados desde un Estado miembro y con destino a un territorio que forme parte del territorio aduanero comunitario, pero que sea considerado territorio tercero a efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) las formalidades relativas a la exportación de estos bienes fuera de la Comunidad serán las mismas que las previstas en las disposiciones aduaneras comunitarias vigentes en materia de exportación de bienes fuera del territorio aduanero comunitario;
- b) para los bienes que hayan sido temporalmente exportados fuera de la Comunidad con el fin de reimportarlos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se reimporten a la Comunidad, puedan acogerse a las mismas disposiciones que si hubieran sido temporalmente exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad. »

24) La Directiva 85/362/CEE⁽¹⁾ dejará de surtir efecto el 31 de diciembre de 1992.

25) A partir del 1 de enero de 1993, queda suprimido el artículo 6 de la Directiva 69/169/CEE⁽²⁾.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1993 y por un período de dos años que no podrá prolongarse, el Reino de España y la República Italiana podrán aplicar disposiciones que no tengan en cuenta el principio de la deducción inmediata prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 18. Dichas disposiciones no podrán retrasar más de un mes el momento en que el derecho a la deducción que se haya originado pueda ejercerse en virtud del apartado 1 del artículo 18.

No obstante, para los sujetos pasivos que depositen las declaraciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 para períodos fiscales trimestrales, el Reino de España y la República Italiana podrán establecer que el derecho a la

deducción que se haya originado y que, en aplicación del apartado 1 del artículo 18, podría ejercerse durante un trimestre dado, sólo se ejerza el trimestre siguiente. Esta disposición sólo se aplicará en la medida en que el Reino de España y la República Italiana autoricen a tales sujetos pasivos a optar por el depósito de declaraciones mensuales.

2. No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 10 del artículo 15, la República Portuguesa, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania podrán, por lo que respecta a los contratos celebrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1992, suprimir a más tardar el 1 de octubre de 1993 el procedimiento de reembolso en los casos en que esté prohibido por la presente Directiva.

Artículo 3

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 30 de junio de 1993 las modalidades de imposición de las operaciones en cadena efectuadas entre sujetos pasivos, para que entren en vigor el 1 de enero de 1994.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adaptarán su régimen actual de impuesto sobre el valor añadido a las disposiciones de la presente Directiva.

Adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de que su régimen así adaptado entre en vigor el 1 de enero de 1993.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que los datos relativos a las operaciones previstas en el último párrafo de la letra b) del apartado 6 del artículo 22, en virtud de las cuales el impuesto es exigible durante los tres primeros meses civiles del año 1993, deberán figurar a más tardar en el estado recapitulativo suscrito con arreglo al segundo trimestre civil del año 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de aplicar a más tardar el 1 de enero de 1994 las disposiciones de los puntos siguientes del artículo 1:

- punto 11),
- punto 13), por lo que respecta al apartado 3 de la parte E del artículo 28 *quater*,
- punto 19), por lo que respecta al párrafo tercero de la letra a) del punto 1 del artículo 21,
- punto 20), por lo que respecta a las obligaciones relativas a las operaciones previstas en los guiones anteriores.

Los Estados miembros que, al 1 de enero de 1993, apliquen medidas equivalentes a las mencionadas anteriormente, adoptarán las disposiciones necesarias para que en cualquier caso se respeten a partir del 1 de enero de 1993 los principios previstos en el apartado 6 del artículo 22 y en las disposiciones comunitarias vigentes relativas a la cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos indirectos.

⁽¹⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1985, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/237/CEE (DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 91).

⁽²⁾ DO nº L 133 de 4. 6. 1969, p. 6; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE (DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 1).

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, la República Federal de Alemania podrá adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de aplicar a más tardar el 1 de octubre de 1993 las disposiciones previstas en el punto 10 del artículo 1 por lo que respecta a la letra a) del apartado 1 *bis* del artículo 28 *bis*.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

6. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación

oficial. Los Estados miembros determinarán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT
